



RECOMENDACIÓN No. 63 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN EN RELACIÓN A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA EN AGRAVIO DE V1, V3, V5, V7, V8, V10 Y V11 Y AL TRATO DIGNO E INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V2, V5, V6, V7, V8 Y V9 ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México a 27 de noviembre de 2020.

**LIC. ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**DR. JORGE OLVERA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Distinguidos Fiscal General del Estado y Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/1/2020/8331/Q**, sobre las deficiencias que vulneran Derechos Humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
T	Testigo/a de los hechos
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor/a Público/a

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Institución	Acrónimo
Centro de Justicia del Municipio de Atizapán de Zaragoza	CJMAZ
Colectivo Feminista Ehécatl	Colectivo Ehécatl
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	CODHEM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México	CEAVEM
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	FGJEM
Fundación Iris en Defensa de los Derechos Humanos de los Niños, por una Infancia sin Violencia Sexual	Fundación Iris
Ministerio Público en Atizapán de Zaragoza, Estado de México	MP
Secretaría de Seguridad del Estado de México	SSEM
Policía Municipal de Ecatepec	PME

I. HECHOS.

5. La tarde del 10 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Primera Visitaduría de la CODHEM, con sede en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, tuvo lugar una reunión de diversas personas integrantes del Colectivo Ehécatl y Fundación Iris, quienes demandaban la falta de respuesta y actuación de ese Organismo, ante las quejas que han presentado por violencia de género en contra de diversas autoridades del Estado, con motivo de tales hechos este Organismo Nacional recibió queja de V1 en la que manifestó que es integrante del Colectivo Ehécatl, y que en esos momentos se encontraba en el interior de las oficinas de la CODHEM, acotando que solicitaron hablar con AR2, para tratar asuntos relacionados con la falta de respuestas por parte de las autoridades del Estado a diversos reclamos relacionados con asuntos de violencia de género, pero no las atendió AR2, por lo cual le indicaron al personal de seguridad que tomaban en ese momento las instalaciones de manera pacífica y les pidieron al personal que ahí labora que desalojaran el inmueble las cuales habían tomado de forma pacífica.

6. Posteriormente AR2 dialogó con integrantes de los colectivos indicándoles que se oponía al desalojo, debido a que el personal estaba atendiendo a otras víctimas, por lo que estos le entregaron un pliego petitorio a través del cual solicitaron: a) La destitución de tres servidores públicos del Estado de México; b) La liberación de mayor presupuesto a la Fiscalía de Personas Desaparecidas; y, c) Que las familias tuvieran acceso al fondo para personas desaparecidas sin excesivos trámites burocráticos.

7. Ante los reclamos de las y los manifestantes se entabló un diálogo con autoridades de la CODHEM, sin que se llegara a algún acuerdo, momento en el que llegaron elementos de la PME ingresando al recinto, quienes les tomaron videos y

fotografías, a las y los manifestantes, así como a los niños que las acompañaban, no obstante la solicitud de V1 de no tomar fotos a los menores de edad, AR2 entabló comunicación con los elementos de la PME y con ello se retiraron del lugar; sin embargo, una hora después llegó el enlace de la FGJEM a quien de igual forma le entregaron su pliego petitorio.

8. El 11 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que alrededor de la media noche y ya sin presencia de personal de la CODHEM, llegaron elementos de la FGJEM, desalojando a las personas que se manifestaban con excesivo uso de la fuerza, resultando lesionadas V5, V6, V7 y V8, circunstancia que inclusive fue documentada en diversas notas periodísticas que aparecieron en medios electrónicos e impresos.

9. Las personas desalojadas fueron detenidas y trasladadas al Centro de Justicia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, conjuntamente con 7 personas menores de edad que las acompañaban.

10. El 29 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de atracción, a efecto de investigar los hechos, toda vez que la naturaleza de los mismos trasciende el interés de la entidad federativa e incide en la opinión pública nacional.

11. La investigación emprendida por este Organismo Nacional documentó la afectación a los derechos humanos de libertad de reunión, en relación con la protesta social pacífica, en agravio de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, así como al trato digno e integridad personal en contra de V2, V5, V6, V7, V8 y V9. No obstante, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que las personas afectadas por la falta de respuesta y acciones en los expedientes de las diferentes autoridades

del Estado de México, pueda ser aún mayor, como lo señala V1 en su queja; en virtud de lo anterior, tratándose de derechos que afectan a un grupo de atención vulnerable, como son las mujeres, el presente pronunciamiento debe servir para que la CODHEM implemente mejores prácticas para lograr la solución de fondo a la problemática que presentan las personas que no han visto resueltas sus quejas ante las autoridades señaladas, de cuyos casos hayan sido o no documentados por ese organismo local.

12. Durante la integración del expediente CNDH/1/2020/8331/Q, se realizaron diligencias para allegarse de testimonios, documentos y se solicitó información a diversas autoridades e instituciones de esa entidad federativa, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2020, suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la queja formulada por V1, quien refirió que ese mismo día, a las 15:00 horas aproximadamente, integrantes del Colectivo Ehécatl, en defensa de los derechos de las mujeres, tomaron las instalaciones de la CODHEM Ecatepec ante *“la falta de atención de diversos casos relacionados con violencia hacia las mujeres”*, motivo por el cual solicitaron la destitución de SP1, titular del instituto de la Mujer en Ecatepec; SP2, titular de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Ecatepec; y SP3, de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados con Violencia de Género de la FGJEM; además, que el motivo de su manifestación era por las omisiones de los jueces en el Estado de México para resolver los casos, en especial, de SP4, quien es Juez de Control en el municipio de Zumpango. Con motivo de lo anterior, AR2,

Visitadora General de la CODHEM, solicitó la presencia de la Policía Municipal, quienes ingresaron al inmueble y comenzaron a grabar y tomar fotografías de quienes se manifestaban. **(FOJAS 2, 3)**

14. Correo electrónico de 11 de septiembre de 2020, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México remitió copia de la queja presentada por V2, respecto a los hechos relativos al acto de protesta en la Visitaduría de Ecatepec de la CODHEM. **(FOJAS 10, 11)**

15. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2020, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que en varios medios informativos se dio a conocer que las personas integrantes del Colectivo Ehécatl habían sido desalojadas de las oficinas de la CODHEM Ecatepec, por elementos de la Policía Estatal, quienes las detuvieron y pusieron a disposición del Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, motivo por el cual un grupo multidisciplinario de esta Comisión Nacional, integrado por médicas forenses, psicólogas y licenciadas en derecho, junto con la Directora del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se trasladó al Centro de Justicia mencionado a efecto de brindar el apoyo que se pudiera requerir. **(FOJA 8)**

16. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2020, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar del arribo del equipo multidisciplinario al Centro de Justicia de Atizapán; sin embargo, ya no había personas detenidas. **(FOJA 9)**

17. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2020, a través de la cual se hizo constar que personal de esta CNDH entrevistó a V2, quien refirió que al tener conocimiento de la detención de sus compañeras, se trasladó al Centro de Justicia

de Atizapán, donde se reunieron como 20 mujeres para solicitar la libertad de las detenidas; no obstante, los policías que estaban adentro de la Fiscalía las insultaron y las agredieron; también detuvieron a 4 personas y las llevaron al interior de las oficinas. **(FOJAS 13, 14)**

18. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2020, elaborada por personal de esta CNDH, a través de la cual se hizo constar la queja presentada por Q1, en la que indicó que conjuntamente con varias mujeres se reunieron en el CJMAZ para solicitar la liberación de las mujeres detenidas en la toma pacífica de la CODHEM, pero fueron agredidos por la autoridad estatal y que en ese momento perdió a tres de sus compañeras. **(FOJAS 210, 211)**

19. Notas periodísticas de 11 de septiembre de 2020 de los medios informativos Animal Político y ADN40, intituladas *“Policías agreden y detienen a mujeres que tomaron sede de la CODHEM en Ecatepec”*, *“Hay mujeres brutalmente golpeadas en Ecatepec: habrá queja”* y *“Feministas acusan abuso policiaco en desalojo de Derechos Humanos en Ecatepec”*. **(FOJAS 184-192)**

20. Oficio 400C132200/1870/2020 del 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Visitador General sede Tlalnepantla de la CODHEM, a través del cual solicitó a la FGJEM la implementación de medidas precautorias a favor de las personas manifestantes desalojadas de la CODHEM, así como los niños y niñas que las acompañaban. **(FOJAS 397-399)**

21. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2020, suscrita por personal de este Organismo Nacional, a través de la cual se hace constar la entrevista con V1, quien manifestó, que el jueves 10 de diciembre, ella y sus compañeras del colectivo

Iris o Fundación Iris decidieron tomar la CODHEM Ecatepec de forma pacífica. **(FOJAS 36-37)**

22. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2020, en la que se asentó la entrevista que personal de la CNDH mantuvo con V5, quien refirió que el 10 de septiembre de 2020, un grupo de 11 mujeres, 7 niños y 2 hombres tomaron pacíficamente las instalaciones de la CODHEM Ecatepec. **(FOJAS 19-20)**

23. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2020, a través de la cual se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la persona menor de edad V7, quien manifestó que a media noche, un grupo de personas vestidas de negro, ingresaron a la CODHEM, quienes las golpearon e insultaron en reiteradas ocasiones, para posteriormente sacarlas del lugar. **(FOJAS 38-40)**

24. Certificado de estado físico y lesiones de 12 y 14 de septiembre de 2020, suscrito por personal de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que V5 sí presentó lesiones al momento de la certificación, las cuales se clasificaron médico-legalmente cómo aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. **(FOJAS 127-136)**

25. Valoración psicológica de 12 y 14 de septiembre de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se concluyó, entre otras cosas, que los síntomas que presenta V5 como “*activista*” se agudizaron debido a los hechos narrados. **(FOJAS 146-154)**

26. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2020, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo Nacional mantuvo con V6, quien

señaló las circunstancias de cómo fueron desalojados de la CODHEM. **(FOJAS 29-31)**

27. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2020, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo Nacional mantuvo con V8, quien señaló las circunstancias en que fueron desalojados de la CODHEM, pese a que había en el interior niñas y niños, así como una mujer embarazada. **(FOJAS 46-51)**

28. Certificado de estado físico y lesiones de 14 de septiembre de 2020, suscrito por personal de esta CNDH, a través del cual concluyeron que V6 si presentó lesiones al momento de la certificación, las cuales se clasifican médico-legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. **(FOJAS 156-161)**

29. Valoración psicológica de 14 de septiembre de 2020, en la que, perito en psicología de esta CNDH concluyó que V6 no presenta alteraciones en sus procesos mentales superiores derivado de los hechos narrados. **(FOJAS 176-180)**

30. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2020, suscrito por personal de esta CNDH, a través del cual se comunicó con AR2, quien informó que con motivo de los hechos, se radicó de manera oficiosa en las oficinas centrales la queja CODHEM/TLAL/CUA/198/2020. **(FOJA 43)**

31. Correo electrónico de 14 de septiembre de 2020, enviado a esta CNDH por Alerta Temprana Red a través del cual manifestaron que el *“jueves 10 de septiembre”* (sic), entre las 12:40 y 1:30 horas de la mañana, mujeres y madres de mujeres víctimas de feminicidio y desaparición que se encontraban al interior de las instalaciones de la CODHEM Ecatepec para exigir justicia y la destitución de

autoridades que no las atienden, fueron violentamente desalojadas por elementos de la FGJEM. **(FOJAS 24-26)**

32. Correo electrónico de 14 de septiembre de 2020, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México remitió la queja presentada por T1, en la que narró que policías municipales y de la FGJEM desalojaron de la CODHEM Ecatepec, a manifestantes, realizando transmisión en vivo vía Twitter. **(FOJAS 32-34)**

33. Queja en línea presentada por V9 el 17 de septiembre de 2020, en la que refirió que, en la madrugada del 11 de septiembre, su pareja le informó que la llevaban detenida por encontrarse dentro de la CODHEM Ecatepec, trasladándola al Centro de Justicia de Atizapán; al acudir en su ayuda fue golpeado por un policía e ingresado al Centro de Justicia. **(FOJAS 53-55)**

34. Certificado médico de estado físico de 21 de septiembre de 2020, suscrito por personal de esta CNDH en el que se hizo constar que al momento de la certificación realizada por personal médico a V2, éste presentó lesiones que desde el punto de vista médico forense, se clasifican médico legalmente cómo aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. **(FOJAS 71-74)**

35. Certificado de estado psicofísico de 23 de septiembre de 2020, elaborado por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que a V7 se le encontró con lesiones recientes traumáticas al exterior, que se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y son contemporáneas con el día de los hechos –11 de septiembre del 2020—. Por otra parte, sobre su estado emocional, se advirtió que se



considera primordial que reciba atención y/o tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, a fin de atender los hallazgos clínicos encontrados. **(FOJAS 86-97)**

36. Certificado de estado psicofísico de 25 de septiembre de 2020, suscrito por personal de esta CNDH, a través del cual se constató que V8 presentó lesiones recientes y traumáticas al exterior, que se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y son contemporáneas con el día de los hechos (11 de septiembre de 2020). Sobre su estado emocional, se consideró primordial que reciba atención y/o tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, a fin de atender los hallazgos clínicos encontrados. **(FOJAS 108-121)**

37. Acuerdo de atracción de 29 de septiembre de 2020, suscrito por la Presidenta de esta Comisión Nacional en el que se indicó que toda vez que los hechos que se relatan trascienden el interés de la entidad federativa, así como inciden en la opinión pública nacional y resultan de especial gravedad, fue procedente atraer dicho asunto. **(FOJA 59)**

38. Oficio 400C130000/184/2020 de 1 de octubre de 2020, suscrito por AR3, a través del cual la CODHEM rindió informe relacionado con los hechos ocurridos en las instalaciones de ese organismo, con sede en el Municipio de Ecatepec, Estado de México el 10 y 11 de septiembre de 2020. **(FOJAS 242-248)**

39. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2020, a través de la cual personal de esta CNDH, hizo constar la entrevista que sostuvo con V9, con relación a los hechos acontecidos el 11 de septiembre de 2020. **(FOJAS 230-232)**

40. Correo electrónico de 2 de octubre de 2020, remitido a esta Comisión Nacional por la Defensora Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través del cual envió copia del oficio DMDH/1120/2020 de esa misma fecha, anexando copia de la siguiente documentación: **(FOJAS 212, 213)**

40.1. Oficio DSPYT/JA-5379/10/2020 del 1 de octubre de 2020, signado por el Subdirector Jurídico Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien informó que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, únicamente brindaron apoyo presencial en la Visitaduría General de la CODHEM Ecatepec; asimismo, que se realizó una búsqueda exhaustiva, sin encontrar ningún Informe Policial Homologado. **(FOJA 214)**

41. Certificado de estado físico y lesiones de 2 de octubre de 2020, suscrito por personal de esta CNDH, en el que se hizo constar que al momento de la certificación realizada a V9, presentó lesiones que desde el punto de vista médico forense, se clasifican médico legalmente cómo de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. **(FOJAS 256-261)**

42. Acta circunstanciada de 3 de octubre de 2020, suscrita por personal de esta CNDH, a través de la cual Q1 manifestó que cuando se llevaron detenidas al Centro de Justicia de Atizapán a sus compañeras, V4 y otras dos personas se encontraban desaparecidas; sin embargo, posteriormente se enteró que las habían dejado en libertad. **(FOJA 226)**

43. Oficio 4LJ0100/1163/2020 de 3 de octubre de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Central Jurídica de la FGJEM, por el

que informó, entre otras cosas, sobre la participación de elementos de dicha dependencia en el desalojo de las personas manifestantes de las instalaciones de la CODHEM el 11 de septiembre de 2020, así como de su traslado al Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México. **(FOJAS 249-254)**

44. Valoración psicológica de 8 de octubre de 2020, en la que, personal de esta Comisión Nacional determinó que V9 presentó signos y síntomas compatibles con la presencia de un Trastorno de Estrés Agudo, debido a condiciones anímicas e historia de vida preexistente, actualmente exacerbados por los hechos que investiga éste Organismo Autónomo. **(FOJAS 267-274)**

45. Oficio 400C130000/204/2020 de 8 de octubre de 2020, suscrito por AR3, a través del cual la CODHEM remitió a esta CNDH el expediente CODHEM/TLAL/CUA/198/2020, del cual se extrae lo siguiente: **(FOJA 303)**

45.1. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2020, suscrita por AR3 y por el Visitador General de Supervisión Penitenciaria de la CODHEM, en la que se hizo constar los momentos previos y posteriores al desalojo de las personas manifestantes. **(FOJAS 569-573)**

45.2. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2020, a través de la cual personal de la CODHEM Tlalnepantla hizo constar el análisis que realizó a imágenes y videos contenidos en la nota periodística titulada *“Desalojan a mujeres de la Codhem de Ecatepec; denuncian violencia policial”* del medio informativo electrónico LATINUS. **(FOJAS 321-325)**

45.3. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2020, suscrita por personal de la CODHEM, en la que se hace constar que esa institución, a través

de la Red Social Twitter, publicó una petición “*para garantizar la seguridad de las mujeres detenidas en #Ecatepec durante la madrugada, exigimos su protección y liberación inmediata*”. **(FOJAS 330, 331)**

- 45.4.** Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2020, elaborada por SP de la CODHEM en la que se hizo constar que ese mismo día, acudieron al CJMAZ, y constataron que las personas liberadas estuvieron asistidas por personal de la CEAVEM y que una persona menor de edad les refirió tener golpes en piernas y brazos, anexándose fotografías de las mismas. Por otra parte, que V5 les solicitó la entrega de sus pertenencias, accediendo a dicha petición, por lo que V3 en compañía de personal de la CODHEM y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, ingresó a las instalaciones y recogió las pertenencias de las demás personas que se manifestaban en ese lugar. **(FOJA 336-343)**
- 45.5.** Oficio 3013600000/37/2020 de 15 de septiembre de 2020, suscrito por la Encargada de la Dirección General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de México, mediante el cual se informó que no se cuenta con el registro de que algún Órgano Jurisdiccional de ese Poder público haya solicitado el desalojo de las personas que ocuparon las instalaciones de la Visitaduría General de la CODHEM Ecatepec. **(FOJA 416)**
- 45.6.** Oficio 400LJ0100/2775/2020-TOL de 18 de septiembre de 2020, suscrito por agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Derechos Humanos Sede Tlalnepantla de la FGJEM, a través del cual informa, entre otras cosas, el motivo de su presencia en las instalaciones de la

CODHEM Ecatepec y que con motivo de los hechos se incoaron las carpetas de investigación 1 y de investigación 2, asimismo agregó los oficios 400LJ2000/1615/2020 y 400LHA000/1045/2020. **(FOJAS 420-425)**

45.6.1. Oficio 400LJ2000/1615/2020 de 17 de septiembre de 2020, emitido por el Director General Jurídico y Consultivo de la FGJEM, a través del cual transmite la circulares, acuerdos y protocolos que contienen los lineamientos con enfoque de perspectiva de género, protección al interés superior de la niñez y uso de la fuerza que los policías emplearon de manera proporcional a la resistencia que presenten las personas en un contexto de detención, incluida la flagrancia. **(FOJAS 430-433)**

45.6.2. Oficio 400LHA000/1045/2020 de 17 de septiembre de 2020, suscrito por la Fiscal Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género de la FGJEM, por el cual comunica los protocolos, lineamientos y directrices de actuación que deben observar los servidores públicos de la FGJEM durante la detención de personas. **(FOJAS 426-429)**

45.7. Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2020, a través de la cual, personal de la CODHEM hizo constar las entrevistas que sostuvo con V3, V10 y V11 en las que manifestaron las circunstancias en las que fueron desalojadas de las instalaciones de la CODHEM Ecatepec. **(FOJAS 469-477)**

- 45.8.** Oficio DSPYT/JA-5375/10/2020 de 1 de octubre de 2020, mediante el cual el Subdirector Jurídico Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos informó a personal de la CODHEM que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito no atendieron algún llamado de auxilio, sino que únicamente realizaron apoyo presencia en la Visitaduría General del organismo local de derechos humanos. **(FOJAS 528)**
- 46.** Opinión en Materia de Criminalística de 12 de octubre de 2020, emitida por personal de este Organismo Nacional en la que se analizaron videos localizados en internet relacionados con los hechos. **(FOJAS 282-302)**
- 47.** Oficio 400LJ0100/1216/2020 de 13 de octubre de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, a través de la cual informó sobre la participación de la Policía de Investigación durante los hechos ocurridos el 10 y 11 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la CODHEM, así como en el Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. **(FOJAS 307-312)**
- 48.** Oficios 50931 y 54991 del 29 de septiembre y 7 octubre de 2020 respectivamente, emitidos por personal de esta CNDH, mediante los cuales se solicitó información a la SSEM, así como respuesta extemporánea a dichos cursos, la cual se otorgó mediante el oficio 20600005S/UAJIG/16301/2020 del 21 de octubre de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la SSEM, a través del cual informó que en términos de lo indicado mediante similar CRE/07541/2020, suscrito por el Coordinador Regional Ecatepec, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de dicha Secretaría, *“no es posible proporcionar la documental solicitada ya que el personal*

a su cargo, no participó en los hechos acontecidos motivo de la queja". (FOJAS 198, 199, 238, 239, 629)

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

49. Con motivo de los hechos acontecidos el 10 y 11 de septiembre de 2020, se llevó a cabo el desalojo y detención de las y los manifestantes que se encontraban en el interior de las instalaciones de la CODHEM en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, siendo trasladadas a la agencia del MP del CJMAZ en la misma entidad federativa, en calidad de detenidas y detenidos, iniciándose las carpetas de investigación 1 y 2, por la probable comisión de hechos ilícitos como la ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público y daño en los bienes.

50. La FGJEM informó a este Organismo Nacional que el status procesal de las carpetas de investigación 1 y 2 que levantó en contra de las y los manifestantes, quienes fueron detenidas y liberadas el 11 de septiembre de 2020, no fueron judicializadas y se encuentran en estudio.

IV. OBSERVACIONES.

51. Previo al análisis de las afectaciones a los derechos humanos, y como un elemento crucial para esclarecer el sentido y alcance de las mismas, este Organismo Nacional destaca la importancia de abordar el contexto en el cual se encontraban las personas que se manifestaron el 10 de septiembre de 2020, y que fueron replegadas por parte de agentes de la FGJEM.

➤ **Contexto y consideraciones previas.**

52. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Belém do Pará*”, de la cual México es parte, establece en su artículo 3 que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; con ello, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres como un principio de derecho Internacional, siempre en aras de proteger su dignidad e integridad.

53. El problema de violencia contra las mujeres en México debe ser atendido como un asunto de Estado, debiéndose garantizar que todas las mujeres gocen de una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad. Una de las medidas implementadas por el Estado es la alerta de violencia de género contra las mujeres, contemplada en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de la cual son llevadas a cabo una serie de acciones emergentes para atender y erradicar la violencia feminicida en contra de las mujeres, garantizando su seguridad y el cese de la violencia en su contra.

54. Sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de diversos estudios, ha documentado un incremento en el número de asesinatos de mujeres y de la violencia perpetrada en su contra. Como se indicó en el Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como integrante de los grupos que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres 2019, existen diversas fuentes de información que coinciden en señalar que, durante 2019, diariamente se asesinaban un promedio 10 mujeres. Sólo en el Estado de México, si bien en 2018 el número de víctimas mujeres de homicidios

dolosos disminuyó en relación con el año 2015, también lo es que las presuntas víctimas de feminicidios han aumentado nuevamente.

55. Es preciso señalar que, además del número de homicidios de mujeres, la violencia feminicida también expresa un conjunto de violaciones a su derecho a una vida libre de violencia; es decir, también ha habido un aumento en la ocurrencia de delitos vinculados a la violencia contra las mujeres, tales como el abuso sexual, la violación y la violación equiparada. Para septiembre de 2019, el número de casos registrados en el Estado de México fue mayor en comparación al año 2015; con relación a los registros de abuso sexual se documentaron 1,526 casos más, 246 casos más de violación y 77 de violación equiparada.

56. Además, conforme al *“Diagnóstico: Mujeres desaparecidas en el Estado de México”*¹ de diciembre de 2018, esa entidad federativa es la que tiene el mayor número de casos de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas del país, con un total de 1,790 casos.

57. En razón de lo expuesto, en 2015 y 2019, en el Estado de México se declararon dos alertas de violencia de género contra las mujeres, la primera por violencia feminicida y la segunda por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, siendo ésta última la primera alerta declarada por esa modalidad. No obstante, garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia exige que el Estado articule una política integral que ejecute lo establecido en la Ley General de la materia.

58. En lo que concierne a las autoridades, éstas no se encuentran exentas de responsabilidades frente a la violencia de género en contra de las mujeres, pues

¹ Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A. C. e i(dh)reas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A. C., [archivo PDF]. Consultado el 7 de octubre de 2020. https://imdhd.org/wp-content/uploads/2019/02/25022019_Diagno%CC%81stico_EDOMEX_Digital.pdf.

con acciones u omisiones son generadoras también de violencia institucional. Al respecto la propia Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, define como violencia institucional a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

59. La propia Convención *“Belém do Pará”* establece en su artículo 7 que los Estados parte deberán abstenerse de cualquier forma de acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agente e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación. A pesar de lo anterior el Estado mexicano a través de autoridades Federales y Estatales (corporaciones policiales, Ministerios Públicos, Jueces, Magistrados, autoridades escolares o en su caso por cualquier otra autoridad) han desdeñado en repetidas ocasiones los derechos de las mujeres, atentando contra su dignidad e integridad personal.

60. Bajo este tenor, el 10 de septiembre de 2020, ante *“la falta de atención de diversos casos relacionados con violencia hacia las mujeres”*, integrantes de la Colectiva Feminista Ehécatl, en defensa de los derechos de las mujeres, tomaron las instalaciones de la CODHEM Ecatepec, motivo por el cual solicitaron la destitución de los y las titulares, del Instituto de la Mujer en Ecatepec; Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Ecatepec; Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados con Violencia de Género de la FGJEM; aunado a que sus inconformidades se ven enlazadas con las irregularidades en que incurren los jueces en el Estado de México para resolver los casos que reclaman. Entre otras

de sus demandas solicitaron que se liberara mayor presupuesto a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y que las familias tuvieran acceso al Fondo para Personas Desaparecidas, sin mayor trámite burocrático.

61. Ante el contexto citado en que se dieron los hechos, es de analizar si los mismos constituyen violaciones a derechos humanos a saber.

62. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2020/8331/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CrIDH, se contó con evidencias que acreditan las siguientes violaciones a los derechos humanos:

62.1. Al derecho de libertad de reunión, en relación a la protesta social pacífica.

62.2. Al derecho al trato digno e integridad personal.

A. DERECHO DE LIBERTAD DE REUNIÓN, EN RELACIÓN A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA.

63. El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

64. El artículo 6º de la Carta Magna indica: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

65. El Artículo 9o. de la Constitución Federal señala: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad,*

si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

66. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé el derecho a la reunión y asociación pacífica, en su artículo 20 al prever:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

67. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se prevé lo siguiente:

“Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

(...)

d) Otros derechos civiles, en particular:

(...)

ix) *El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*”

68. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se prevé el derecho a reunirse en los siguientes términos:

“Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

69. En la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé el derecho a la reunión y asociación, de la forma siguiente:

“Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

“Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (...)”.

70. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación presenta este informe al Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con su resolución 15/21. Se trata del primer informe temático del Relator Especial, que asumió sus funciones el 1º de mayo de 2011. En él se exponen las actividades desarrolladas por el Relator Especial entre el 1º de mayo de 2011 y el 30 de abril de 2012 y se destacan las que a su juicio son las mejores prácticas, incluidas "*prácticas y experiencias nacionales, para promover y proteger los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*" (párrafo 5 b) de la resolución.²

71. El Relator Especial subraya que, aunque a todas luces la libertad de reunión pacífica y de asociación son derechos relacionados entre sí, interdependientes y se refuerzan mutuamente, tanto uno como otro son también un derecho en sí. En realidad, en la mayor parte de los casos están regulados por leyes diferentes y, como se muestra en el informe, cada uno de ellos afronta desafíos diferentes, lo que implica la necesidad de enfocarlos por separado. Por lo tanto, en el presente informe se analizan primeramente las mejores prácticas relacionadas con el derecho de reunión pacífica y, a continuación, con el derecho a la libertad de asociación.

² Resolución 15/21, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. 6 de octubre de 2010.

72. Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden "*expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos*" (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos.

73. Definición de reunión pacífica³. Se entiende por "*reunión*" la congregación intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto. Por lo tanto, el concepto abarca manifestaciones, asambleas en el interior de locales, huelgas, procesiones, concentraciones, e incluso sentadas. Las reuniones desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados.

a) Violación al derecho de libertad de reunión, en relación con la protesta social pacífica en agravio de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11.

74. Una vez analizadas las evidencias a las que tuvo acceso esta Comisión Nacional se puede concluir que existió violación al derecho de reunión y protesta social pacífica por parte de personal de la FGJEM y de la CODHEM, en contra de

³ CNDH, Recomendación 2VG/2014, 11 de septiembre de 2014, p. 217

V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, quienes al formar parte de los colectivos Ehécatl y Fundación Iris acudieron a tomar las instalaciones de la CODHEM el 10 de septiembre del año en curso, cuyo único objetivo era la reunión para hacer valer sus peticiones y protestar por las acciones y omisiones de diversas autoridades del Estado de México, en la investigación de sus denuncias legítimas y conocer la verdad de los hechos ilícitos que se han cometido en contra de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

75. Protesta social en la que no se garantizó el adecuado ejercicio del derecho a manifestarse de las integrantes de los colectivos que se encontraban en las instalaciones de la CODHEM, violentando con ello, las obligaciones que marca el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁴ que consisten en abstenerse de atentar en particular, mediante el uso excesivo de la fuerza y contra de las personas que ejercen ese derecho de forma pacífica; de igual forma no se protegió a las personas de los abusos de la autoridad y finalmente no se adoptó ninguna medida positiva para prevenir las violaciones a sus derechos humanos y que éstas los pudieran ejercer libremente.

76. Bajo ese tenor, se puede concluir que, en la tarde del 10 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Primera Visitaduría de la CODHEM, tuvo lugar una reunión donde se manifestaron V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, integrantes de los colectivos Ehécatl y Fundación Iris, ante la falta de respuesta y actuación del Organismo en mención por las quejas que han presentado por violencia de género en contra de diversas autoridades del Estado de México.

⁴ “Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas”. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/19/40, 19 de diciembre de 2011, p. 14.

77. Al respecto, se constata lo anterior con lo manifestado por V1, al indicar que el 10 de septiembre del año en curso, ella y sus compañeras del Colectivo Iris o Fundación Iris decidieron la toma de la CODHEM con sede en Ecatepec, ingresaron a las instalaciones y pidieron hablar con AR2, pero ésta no bajó a atenderlas, por lo cual le comentaron al personal de seguridad, que era una toma pacífica y les pidieron que desalojaran el inmueble; sin embargo, en ese momento bajó la servidora pública señalada y dijo que no desalojarían puesto que estaban atendiendo a otras víctimas; que presentaron su pliego petitorio, mediante el cual solicitaron, entre otras cosas, la destitución de tres servidores públicos del Estado de México, que se liberara mayor presupuesto a la Fiscalía de Personas Desaparecidas y que las familias tuvieran acceso al Fondo para Personas Desaparecidas sin tanto trámite burocrático. De igual forma, otro Visitador Adjunto bajó y otra persona, quienes las entrevistaron y les insistieron que pararan la toma, pero no lo hicieron; de hecho, llegaron compañeras de otros colectivos para apoyarlas. Posteriormente, llegó la policía municipal de Ecatepec, entraron al inmueble y los comenzaron a grabar y a tomar fotografías; cuando ella les refirió que no las podían grabar, se retiraron a petición de AR2. De igual forma llegó AR1, enlace institucional de la FGJEM, y volvieron a presentar su pliego petitorio. Posteriormente, entre las 23:00 y las 23:30 horas, se percató que comenzaron a llegar coches de la policía y otros sin placas, enterándose después que se trataba de personal de la FGJEM, así como de otras corporaciones; siendo las 23:45 horas los dos visitadores de la CODHEM se retiraron y ella también; posteriormente V5 le avisó que las estaban reprimiendo.

78. Por su parte, V5 en lo conducente señaló: *“(...) el día jueves diez de septiembre de 2020, me encontraba en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ‘CODHEM’, en compañía de once mujeres, siete niños y dos hombres adultos, debido a que habían tomado las instalaciones pacíficamente,*

alrededor de la media noche, yo me encontraba junto con los niños, haciendo tortas ya que iban a cenar y preparando café, en una oficina alterna junto a la recepción, escuché que empezaron a golpear con fuerza la puerta, por lo que las muchachas con las que me encontraba se espantaron y comenzaron a gritar, además les gritaron los tipos que querían entrar (...) entonces nos espantamos, rompiendo la puerta se metieron, eran muchísimos hombres, como unos veinte, había una persona con una boina negra, con logotipos en su vestimenta que decía “FGJE” al parecer del grupo táctil, quien les daba órdenes a los demás, entraron estos hombres y comenzaron a aventar las sillas (...).”

79. De igual forma, V7 en lo medular señaló: *“Eran como las doce de la noche, estábamos en la Comisión de Derechos Humanos, en la Visitaduría General con sede en Ecatepec; íbamos a darles de comer a los niños, estábamos haciendo tortas (...) Estábamos adentro y nos asomamos por la ventana yo y mi hermana, y vimos que empezaron a llegar camionetas blancas y carros blancos, y empezamos a ver que empezaron a salir personas todas de negro (...) Adentro éramos siete niños, eran once mujeres y tres hombres. Entonces mi hermana empezó a gritar que le ayudáramos, porque empezaron a querer abrir la puerta los policías, eran como cincuenta, en ese momento no sabíamos de dónde eran, iban vestidos de negro, traían tapabocas negro y algunos traían gorras negras. Eran puros hombres y nada más eran como diez mujeres (...).”*

80. En cuanto a V8, apuntó: *“El jueves 10 de septiembre de este año (...) llegamos por mi mamá y los niños a la Comisión de Derechos Humanos de Ecatepec, la Estatal (...) Estaban haciendo unas tortas y yo le di una torta a mi hijo. Estábamos cerca de la puerta que está subiendo las escaleras, donde hay una ventana que da hacia la calle, entonces ahí pusieron la mesa en esa puerta y es donde estaban haciendo las tortas, estaba un poco abierta la ventana que daba hacia la calle, y en*

lo que hacían las tortas yo vi llegar muchos vehículos, camionetas blancas, carros negros, no como de policías, no eran patrullas. Entonces yo les dije que había muchos carros, eran como unos diez, eran blancos y negros, eran carros particulares. Había camionetas y carros de cuatro puertas, de esas camionetas que atrás traen abierto, y bajaron muchos hombres y mujeres. Vi que venía mucha gente (...) yo vi como veinte o treinta personas afuera. Entonces, los policías nos dijeron que iban a lanzar un gas (...) abrí más la ventana y les dije a las personas que estaban afuera que había niños y una embarazada adentro, que nos dejaran sacarlos, que nos dejaran salir. Porque nosotros ya íbamos para afuera, ya nos íbamos a ir, pero estaban cenando los niños. En el momento que yo estoy diciéndoles que nos dejaran salir, veo que ya estaban adentro, ya estaban aventando la puerta, pero yo estaba ahí, tratando de dialogar con ellos, y levantaron una silla y la dejaron caer hacia nosotras (...)”.

81. En el caso de V3, indicó: “(...) decidimos que íbamos a tomar de manera pacífica las instalaciones de la Visitaduría General en Ecatepec, buscando el cobijo de la Comisión de Derechos Humanos para que llegaran autoridad Federal, Estatal y del Mecanismo de Protección con poder resolutivo (...) estando afuera llegó (...) el Director de Enlace interinstitucional de la Fiscalía, él preguntaba que qué queríamos, le dijimos que queríamos a alguien con poder resolutivo para que nos pudiera ayudar en nuestros asuntos, él nos dijo que iba a ser el enlace y ya estaba haciendo las gestiones para poder ayudarnos (...) alrededor de la una y media de la mañana ya del once de septiembre de este año (...) estaban preparando unas tortas para los niños (...) Ya habían empezado a repartir las tortas y en ese momento vimos como empiezan a llegar camionetas unas blancas y otras negras, no traían placas, cuando llegaron empezaron a bajar los de la PGJ (sic), no llevaban identificación, llevaban uniformes, y empiezan a rodear el edificio, las muchachas ponen el escrito en la puerta, por que empezaron a pegar a la puerta (...) y les

empezamos a pedir que se calmaran, pero tumbaron la puerta, rompieron el barandal y rompieron la puerta de madera que estaba en recepción (...)”.

82. En los señalamientos de V10, se asentó que: *“El día diez de septiembre de dos mil veinte, como a las dos de la tarde tomamos las oficinas de Derechos Humanos de Ecatepec (...) empezaron a preparar tortas para cenar, me metí con los niños para saber qué estaban haciendo, me puse a repartir tortas y en ese momento me percaté por la ventana que empiezan a llegar camionetas sin placas, unas blancas y otras negras, las muchachas se espantan, y empiezan a salir los policías de las camionetas y rodean las oficinas, pusimos el escrito atrás de la puerta que estaba cerrada, corro donde estaban los niños y [V5] me dice que los cuide, escucho desde dentro del cuarto como empiezan a aventar sillas (...)*”.

83. V11 indicó: *“El día diez de septiembre de este año, llegamos como a las dos de tarde a las oficinas de Derechos Humanos de Ecatepec (...) después llegó una persona de la Fiscalía (sic) de nombre (...) nos dijo que nos iba a atender por separado (...) nos quedamos adentro, adentro de las oficinas de Derechos Humanos estaban haciendo para comer, después llegaron las camionetas, me metí al comedor de las instalaciones (...) escuché los gritos, los golpes de las sillas, que pegaban en las paredes, agarré a un niño de los pequeños, entraron los policías a las instalaciones (...) les decía que había niños (...)*”.

84. En ese sentido, si bien las y los manifestantes señalaron que habían tomado de forma pacífica las instalaciones de la CODHEM, que incluso solicitaron hablar con AR2, pero no bajó, por lo cual le indicaron al personal de seguridad que era una toma de instalaciones pacífica y les pidieron que desalojaran el inmueble, dicha acción formaba parte de su protesta, la cual no se advierte que tuviera la intención de afectar de forma permanente a dicho Organismo, pues la simple libertad de

expresión por sí sola no es suficiente para sustentarla, dado que incluso AR2 no bajó a atenderlas y fue hasta después que advierte que se estaba dando la toma de las instalaciones por parte de las activistas que bajó a tratar de solucionar las demandas.

85. En los actos llevados a cabo por las y los manifestantes se advierte la característica indiscutible de la protesta social para manifestar o expresar sus opiniones o ideas y no es otra cosa más que evidenciar públicamente la problemática que les aquejaba, la cual en ningún momento fue con la intención de cometer un ilícito, sino el simple ejercicio de un medio legítimo de presión hacia la autoridad.

86. Las acciones llevadas a cabo por las y los manifestantes en todo momento tenían la intención de que las autoridades asumieran su responsabilidad de dar atención a sus demandas y necesidades y era a través de su derecho a la reunión como podían hacer valer sus inconformidades, como quedó constatado con el señalamiento de V1 y V3, quienes de forma coincidente señalaron que hicieron del conocimiento de personal de la CODHEM sus exigencias, las cuales resumían en tres aspectos: a) la destitución de tres servidores públicos del Estado de México; b) La liberación de mayor presupuesto a la Fiscalía de Personas Desaparecidas; y, c) Que las familias tuvieran acceso al fondo para personas desaparecidas sin excesivos trámites burocráticos; peticiones que quedaron corroboradas por parte del personal de la CODHEM a través del acta circunstanciada de 11 de septiembre del año en curso, en la que se asentó dichas demandas.

87. Es importante resaltar que las peticiones solicitadas por las y los integrantes de los colectivos a todas luces constituyen demandas legítimas que todo ciudadano tiene derecho a reclamar, cuando la autoridad es omisa en resolver los problemas

que las aquejan y buscar vías adecuadas para responder a sus peticiones, lo que de ninguna manera justifica que dicha respuesta del Estado sea contraria al diálogo entre las partes.

88. Cabe destacar que en un primer momento, las autoridades de la CODHEM atendieron a las y los manifestantes, aun sin llegar a un acuerdo, y AR2 ante la presencia de elementos de la PME, solicitó el retiro de la fuerza pública, quienes así lo hicieron, prevaleciendo con ello el diálogo tal y como quedó constatado con el Informe que rindió esa dependencia ante este Organismo Nacional el 2 de octubre de 2020, en el que señaló que la PME únicamente dio apoyo presencial.

89. No obstante que en un inicio personal de la CODHEM propició el diálogo entre ellos y las personas manifestantes, omitieron ejercer las funciones de garantes de su libertad de reunión, ya que una vez que se rompió el diálogo decidieron abandonar las instalaciones de la CODHEM, dejándolas vulnerables; las omisiones que se imputan a AR2 y a AR3 se hacen consistir en no haber dado seguimiento y protección a las y los integrantes de los colectivos multicitados que se encontraban en el interior y si bien no se cuenta con evidencia de haber ordenado su desalojo, debieron permanecer atentos a cualquier eventualidad, máxime que los acontecimientos se daban en sus propias instalaciones.

90. Del informe rendido por la FGJEM se desprende que aceptaron que su intervención aconteció el 10 de septiembre del año en curso, alrededor de las 20:00 horas, con la finalidad de brindar acompañamiento a AR3, para atender en colaboración las exigencias de un colectivo feminista; de igual forma señalaron que una vez que llegaron a las instalaciones de la CODHEM, se percataron que las y los manifestantes no permitían la salida del Primer Visitador ni de sus Visitadoras, que después de 15 minutos se les permitió salir y AR3 le señaló a AR1 que:

90.1. *“(...) estaban causando daños al inmueble y mobiliario, incluidas pintas a las paredes con aerosoles, que no se mantenían las medidas mínimas de prevención del COVID-19 y que había niñas y niños al interior.*

Dadas las circunstancias de seguridad e higiene en que se encontraban las oficinas de la CODHEM sede Ecatepec, [AR3] informó a [AR1], que no era conveniente que las niñas y los niños permanecieran por un tiempo prolongado al interior solicitando así el apoyo para la implementación de las medidas cautelares necesarias para salvaguardar su integridad física”.

91. Tomando en consideración el informe de la FGJEM respecto a que AR3 le solicitó implementar medidas de seguridad a fin de salvaguardar la salud de las niñas y niños que acompañaban a las y los manifestantes, era obligación de AR3 y personal de la CODHEM dar seguimiento a las medidas que habían solicitado, contrario a ello se retiró del lugar junto con su personal sin verificar que se ejecutaran las mismas de acuerdo al artículo 113, fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que se debe dar asistencia social desde el primer momento en que se detenga a un menor, y a los protocolos que existen tratándose de mujeres, niñas, niños y adolescentes que tengan que ser detenidos.

92. De acuerdo a los artículos 1, 2, 13, fracciones XI y XIV bis, y 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 5, fracciones I y V, 7, 8, fracción V, 12, fracción II, y 13, fracciones I y VI, de su Reglamento Interno, se puede arribar a la conclusión que las funciones de AR2 y AR3 consistían en garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de las personas que se encontraban en el interior de sus instalaciones.

93. AR2 y AR3 vulneraron las disposiciones a las que se ha hecho referencia, además lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que confiere a dicho organismo la protección de los derechos humanos de las personas de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la propia Constitución del Estado de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entre otros ordenamientos.

94. Las omisiones que se les atribuyen a AR2 y AR3 consisten en abandonar a las y los manifestantes que se encontraban en el interior de sus propias instalaciones, aunado a que no actuaron como garantes de los derechos a su libertad de reunión y manifestación pacífica, aun cuando no hubieran llegado a un acuerdo, es evidente que omitieron dar seguimiento a las medidas que de manera verbal habían solicitado a AR1 en favor de los niños y niñas que se encontraban al interior.

95. Es cierto que personal de la CODHEM solicitó la implementación de “*medidas precautorias*” a la FGJEM en dos momentos diferentes, sin embargo, las mismas fueron posteriores al desalojo y detención de las y los manifestantes conjuntamente con los niños y niñas que se encontraban acompañándolos. Siendo éstas las siguientes:

95.1. En un primer momento, la solicitud fue realizada a la FGJEM vía Twitter, a las 8:45 am del 11 de septiembre del año en curso, en la que se señalaba “*solicitamos a la @FiscaliaEdoMex las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres detenidas en #Ecatepec durante la madrugada, exigimos su protección y liberación inmediata*”.

95.2. En una segunda ocasión se realizó la solicitud de medidas precautorias de manera formal a través del oficio 400C132200/1870/2020 de 11 de septiembre de 2020, con sello de recibido el 15 de septiembre del presente año, por medio del cual se solicitaba la implementación de medidas cautelares a favor de las y los manifestantes y de las personas detenidas.

96. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la petición realizada de manera formal a la FGJEM, entre otras cosas, era garantizar la seguridad de mujeres y niñas desde una perspectiva de género; el acceso a una vida libre de violencia; velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez; garantizar protección contra todo acto que pudiera generar un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico en la esfera pública y privada de las integrantes de dichos colectivos; garantizar que las integrantes pudiera congregarse o agruparse en un lugar específico en forma pacífica, temporal y lícita sin ser sujetas a uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; así como otras garantías; sin embargo, dicha petición resultó extemporánea para los fines que se pretendía, ya que la misma tiene sello de recibido hasta el 15 de septiembre del año en curso.

97. Es notorio que se desatendió la obligación del personal de la CODHEM y concretamente de AR2 y AR3 de solicitar dichas medidas en el mismo momento que se estaba efectuando la toma de las instalaciones, más aun que se habían percatado que corría peligro la salud de las personas que se encontraban en el interior, concretamente de las niñas y niños que los acompañaban y por ello no era conveniente la pernocta o permanencia prolongada en el inmueble, debido a la existencia de sustancias nocivas derivada del uso de aerosoles, aunado a la falta

de medidas sanitarias preventivas del COVID-19, tal como lo señaló a esta Comisión Nacional en su informe AR3.

98. Circunstancias de las cuales se denota que al momento de retirarse de sus propias oficinas, AR2 y AR3 no dieron seguimiento oportuno a las medidas que de manera oral le habían pedido a AR1, ya que fue hasta el siguiente día en que se percatan del desalojo y detención de las y los integrantes de los colectivos Ehécatl y Fundación Iris en las oficinas de la FGJEM con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, tal como se advierte en el Tweet enviado por la CODHEM a las 8:45 horas del 11 de septiembre del presente año, al que se ha hecho referencia previamente.

99. Por otra parte, se reitera que personal de la FGJEM no encaminó su actuar a buscar canales de diálogo y solución a las quejas de las y los integrantes de los colectivos, pese a que V1 previamente le entregó su pliego petitorio a AR1, por la noche obstaculizaron la libertad de reunión de las víctimas que permanecían en el interior de la CODHEM.

100. La FGJEM a través de los informes que rindió tanto a esta Comisión Nacional como a la CODHEM aceptó su intervención en los hechos, sin embargo justificó su actuación argumentando que las y los manifestantes se encontraban en flagrante delito, ya que se encontraban en *“ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público”*, aunado a que existía la presencia de una *“manifestación violenta”*, motivo por el cual realizó *“la detención en flagrancia de 13 personas mayores de edad -11 mujeres y 2 hombres-”*.

101. Es contradictoria la postura de la FGJEM, dado que en el informe que rindió continúa diciendo que acudió para dar acompañamiento a AR3, ya que se trataba de una manifestación violenta y que dicho servidor público le informó a AR1 que:

101.1. *“(...) al interior se encontraban personas menores de edad, que las activistas se habían cerrado al diálogo, que estaban causando daños al inmueble y mobiliario, incluidas pintas a las paredes con aerosoles y, que no se mantenían las medidas mínimas de prevención del COVID-19”.*

102. Continúo diciendo que AR3 informó a AR1, que:

102.1. *“(...) no era conveniente que los menores permanecieran por un tiempo prolongado al interior, solicitando así el apoyo para la implementación de las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas menores de edad. Privilegiando el interés superior de la niñez y ante la presencia de una manifestación violenta, que per se constituía un delito flagrante (...) fue necesario realizar las acciones necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de las personas menores de edad, llevar a cabo las acciones necesarias para contener dicha manifestación violenta, así como para hacer cesar los efectos del delito”.*

102.2. *“Elementos de la Policía de Investigación, con estricto apego a la ley, y respeto a los derechos humanos de las personas ocupantes, incursionaron en el inmueble y aseguraron a las activistas, puntualizando que ésta se llevó a cabo por personal femenino de la FGJEM y, aunque hubo presencia de elementos masculinos fue para brindar seguridad periférica y realizar la detención de personal masculino”.*

103. Esta Comisión Nacional considera que es imperativo que el Estado implemente estrategias adecuadas para restablecer el orden, siempre respetando el derecho de las y los manifestantes a reunirse y expresarse libremente, sin ejercer mecanismos opresores para la solución del problema, como aconteció la FGJEM con su intervención, que lejos de implementar medidas precautorias para salvaguardar la integridad física de las personas de los colectivos y menores de edad, mantuvo en todo momento una postura violenta e injustificada, ya que inclusive no aplicó el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, instrumento que homologa y consolida los criterios de actuación de la policía que funge como primer respondiente para llevar a cabo la detención de una persona y muchos menos preservó el interés superior de la niñez, como un aspecto inherente a la dignidad humana, dado que detuvo a las personas mayores y menores de edad con la misma violencia en el desalojo.

104. Con las acciones llevadas a cabo por la FGJEM, se afectó lo dispuesto en los artículos 6, 7, fracciones VII y VIII, 8, 9, 10, fracción II, 22, fracción XXVI, y 36, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México vigente al momento de los hechos, toda vez que actuó en contra de los principios de eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y sobre todo, omitió el respeto a los derechos humanos con perspectiva de género para efecto de adoptar medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección al bienestar físico y psicológico, evitando conductas que constituyeran victimización secundaria, logrando así el desarrollo de una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la obtención de la verdad con la debida diligencia.

105. En cuanto a la “*manifestación violenta*” que hace referencia la FGJEM, la misma no quedó acreditada, por lo que no se justifica su intervención, esto se toma en consideración de las narrativas de V3, V5, V7, V8, V10 y V11, de las que se

desprende que eran las 00:00 horas del 11 de septiembre aproximadamente cuando empezaron a llegar agentes de la Policía de Investigación, así como vehículos no oficiales; momentos en los que ya no se encontraban presentes SP de la CODHEM, y que inclusive las y los manifestantes señaladas se encontraban preparando alimentos para darles de cenar a las personas menores de edad que las acompañaban; con ello queda claro que no se justifica la presencia de los elementos de la FGJEM, en vista de que ya no se encontraba AR3 presente, a quien señalaron le estaban dando acompañamiento.

106. De igual forma, no se justifica el uso excesivo de la fuerza ejercida en contra de las y los manifestantes que se encontraban en el interior de la CODHEM, con lo cual se vulneró lo preceptuado con el artículo 36, fracción V, de la Ley de la FGJEM al no *“realizar con apego a estándares nacionales e internacionales el uso de la fuerza legal, detenciones en flagrancia (...) acorde con la Constitución Federal (...)”*; toda vez que ellas mismas al ver el número de policías que pretendían ingresar a las instalaciones, les señalaron que en el interior se encontraban personas menores de edad y una mujer embarazada, a lo cual expresaron que les permitieran salir libremente ante la intimidación de la cual eran objeto.

107. Circunstancia que quedó documentada en fotografías y videos subidos a las redes sociales, que posteriormente personal de esta Comisión Nacional, a través de la Opinión en Materia de Criminalística de 12 de octubre del año en curso, analizó; concretamente, en el video localizado en el sitio YouTube, con el título *“Así fue la toma y posterior desalojo de feminista de la CODHEM en Ecatepec”*; link <https://www.youtube.com/watch?v=OcaVSTOCvZU>, en el que se establece lo siguiente:

- 107.1.** Al minuto 1:54 del video, se observa un grupo de mujeres frente a una barrera construida por muebles, colocada frente a una puerta de acceso. Acto seguido, un grupo de sujetos masculinos ingresa destruyendo la barrera, momento en el cual se escuchan gritos y voces femeninas, entre las que destaca una frase *“noooo... ella está embarazada... hay niños, hay niños...”*, esta acción se corta cuando el video marca 2:19 minutos.
- 107.2.** Las acciones dentro del inmueble se retoman cuando el cronómetro del video señaló 2:31 minutos, con la voz femenina *“acaban de llegar... patrullas... nos tienen rodeadas afuera y al parecer ya están intentando entrar...”*. En ese momento ingresaron elementos uniformados hacia donde se encontraban las mujeres, quienes recalcaron *“... habemos puras mujeres... queremos sacar a los morros, déjenos sacar a los morros...”*. El video se cortó abruptamente al minuto 3:15 segundos de avanzado.
- 107.3.** De las fotografías extraídas del video en mención se destaca que los sujetos que ingresaron al inmueble portaban la insignia y leyenda de la *“FGJEM”*. Sin embargo, también se advierte la presencia de grupos de civiles que entran al inmueble junto con los policías y de los cuales se aprecian que toman posiciones tácticas con ambas manos hacia abajo empuñando un objeto parecido a un arma y a la vez realizando señas de avanzar.
- 107.4.** Dentro de la misma opinión en materia de criminalística se narra que el ingreso de los policías fue con violencia, al cual señalan como *“sujeto 4”*, se logra apreciar una silueta en la parte media frente a las rodillas que

asemeja la punta de un arma de fuego de las llamadas armas largas como se demuestra en las fotografías.

107.5. En la misma opinión se hace referencia a que se advierte del video que antes de entrar a una habitación los sujetos 3 y 4, aparece otro sujeto parado frente a la puerta de acceso, empuñando un objeto con la mano derecha que apunta hacia arriba semejando un arma de fuego corta, tipo pistola.

107.6. De la descripción al video en mención se advierte que en el lapso que señala el cronómetro, comprendido de los 4:17 minutos a los 4:30 minutos, se captan escenas de forcejeos entre uniformados y las féminas que se encontraban en el inmueble.

108. En un diverso video localizado en el sitio YouTube, con el título “*Desalojan a mujeres de la CODHEM en Ecatepec, denuncian violencia policial*”; link <https://youtu.be/YRxtBOYrdTE>, se verificó lo siguiente:

108.1. Se escuchan golpes fuertes y la voz femenina que dice “... *tranquila... tranquila...*” y una voz masculina que dice “... *háganse a un lado...*”, la voz femenina contesta “... *hay niños, hay niños... mujeres embarazadas...*”; la voz masculina replica “... *por eso hágase para atrás...*”; nuevamente se oye un golpe seco y fuerte, seguido de gritos femeninos y la voz masculina resalta “... *vamos a entrar...*”. Se captan escenas del ingreso de elementos uniformados. Escenas no nítidas, gritos tanto masculinos como femeninos; y mujeres intentando sostener una barricada de muebles.

108.2. Una vez que ingresan al inmueble, se ven uniformados en color negro que portaban la insignia y leyenda “FGJ POLICÍA DE INVESTIGACIÓN”. Cuando el video está en movimiento se logra apreciar como elementos de la policía de investigación, golpean a un sujeto que viste pantalón en azul marino de los llamados prelavados y una playera en tono gris con franjas transversales oscuras y claras, no obstante que éste se encontraba derribado.

108.3. Existe la presencia de personas menores de edad e incluso uno de ellos es cargado por una mujer.

109. Las imágenes analizadas en los videos a los que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se enlazan al acta circunstanciada del 11 de septiembre del presente año, suscrita por el Visitador General con Sede en Tlalnepantla de la CODHEM, en la que hizo constar el análisis realizado a los videos contenidos en la nota periodística titulada “Desalojan a mujeres de la Codhem de Ecatepec; denuncian violencia policial” del medio electrónico LATINUS.

109.1. Al respecto, en el video en mención, se advirtió que un grupo de aproximadamente cinco personas del sexo masculino ingresaron al inmueble de la Visitaduría General sede Ecatepec, escuchándose la voz de una mujer que decía “¡...hay niños, hay una mujer embarazada...!”. Asimismo, se observó a una mujer que portaba una chamarra negra que en la espalda tenía la leyenda “policía de investigación”; que se confrontaron todas las personas aventando sillas y las personas con vestimenta negra forcejearon con las mujeres, escuchando que una mujer gritó que hay niños y que les permitieran salir en una fila.

109.2. En diverso video, del que se desprende que es la continuación del desalojo, se apreció que una mujer se encontraba sentada en el suelo y a un costado estaba una persona menor de edad llorando y diciendo que los policías les habían pegado; además, una mujer de la que no se apreció su rostro manifestó “... *nos están levantando policías que ni siquiera están identificados, no son vehículos oficiales en los que nos están levantando...*”.

110. De la valoración de los videos a los que se ha hecho alusión, se desprende que la actuación de la FGJEM fue obstaculizar la libertad de reunión pacífica en la que se protestaba en el interior de las instalaciones de la CODHEM, misma que se prolongó desde el momento en que fueron tomadas las oficinas hasta que fueron desalojadas de forma violenta de las mismas, pues quedó de manifiesto que la FGJEM no contaba con autorización para desalojar a las y los manifestantes del recinto, tal como se constató con el informe que rindió personal del Poder Judicial del Estado de México, al precisar que no existía orden de desalojo emitida por algún Órgano Jurisdiccional estatal.

111. De igual forma, con los videos se constata las contradicciones en que incurre la FGJEM dado que señaló que el operativo era para implementar medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas menores de edad, lo cual no realizó, ya que como ha quedado establecido, no se implementó ningún protocolo con ese objetivo, pues se detuvo a las personas menores de edad de forma violenta, aunado a que, una vez que fueron trasladadas al CJMAZ, fueron ingresadas a las rejas de práctica supuestamente para su protección.

112. Resulta evidente que se violentó lo preceptuado por los artículos 10, fracción II, y 22, fracción XXVI, de la Ley de la FGJEM, en los que se establece:

“Artículo 10. (...)

II. Vigilar que se observe el principio de legalidad y los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de su competencia.”

(...)

Artículo 22. A la o el Fiscal General le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XXVI. Prevenir violaciones a los derechos humanos y asegurar la actuación con perspectiva de género y respeto al interés superior de la niñez.”

113. Por otra parte, se constató que en el desalojo intervinieron más hombres que mujeres y no fue solo para dar seguridad periférica, ya que en los videos se advierte que agredían tanto a hombres como a mujeres con excesivo uso de violencia, e inclusive se encontraban armados, sin respetar los lineamientos con enfoque de perspectiva de género ante detenciones de personas del sexo femenino.

114. Aún más se confirma la agresión con lo señalado por T1, quien manifestó que una vez que personal de la FGJEM ingresó a las instalaciones de la CODHEM, comenzó a hacer una transmisión en vivo vía Twitter donde quedó grabado que se les indicó a los SP sobre la condición de quienes se encontraban en las instalaciones –había mujeres (entre ellas una embarazada), niñas y niños– y, sin importarles, ingresaron con violencia, las sacaron a la calle y las subieron a vehículos sin identificación; de hecho, refirió que a ella le quitaron su celular.

115. Tomando en consideración las Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales, elaboradas por la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en conjunto con Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Defensorías del Pueblo de la Región, se conceptualiza a la reunión como “(...) *toda concurrencia temporal y deliberada en un espacio público o privado, con una finalidad concreta que puede adoptar la forma de manifestaciones, encuentros, huelgas, procesiones, asambleas, concentraciones, campañas o sentadas, con el propósito de expresar quejas y aspiraciones o facilitar celebraciones*”.

116. Atento al contenido del concepto de reunión, podemos verificar que se coartó el derecho de las y los manifestantes de reunirse y manifestarse de forma pacífica ante las autoridades que consideraba eran el vínculo para ver resarcidos sus derechos violentados. En ese sentido, al llevar a cabo la ocupación de las oficinas CODHEM tenían la finalidad de ejercer de manera temporal un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control, en tanto que las autoridades tenían la obligación de escuchar sus necesidades expresadas y de buscar canales adecuados para responder a sus peticiones de forma efectiva, lo que en el caso a estudio no sucedió, pues se advierte en todo momento el poder coercitivo de la FGJEM hacia las y los manifestantes.

117. Una vez que tuvo lugar el desalojo violento de las personas manifestantes de las instalaciones de la CODHEM, fueron detenidas y trasladadas al CJMAZ, Estado de México, conjuntamente con 7 personas menores de edad que las acompañaban.

118. Los SP de la FGJEM que intervinieron en el desalojo de las instalaciones de la CODHEM, omitieron implementar un mecanismo de diálogo, antes de la solicitud

de intervención de la fuerza pública, la cual arribó y emprendió acción en contra de las personas que se encontraban reunidas llevando a cabo su manifestación pacífica; omitiendo emplear tácticas y mecanismos que protegieran la integridad de las víctimas. Con lo cual se violentó el derecho de las personas a la libertad de reunión, en relación con la protesta social pacífica, contemplados en los ordenamientos nacionales e internacionales señalados, motivo por el cual deberá de investigarse por la autoridad competente quién o quiénes ordenaron, toleraron o consintieron tales circunstancias, y principalmente al tratarse de personas vulnerables como lo son las mujeres y los niños, niñas y/o adolescentes.

B. DERECHO AL TRATO DIGNO E INTEGRIDAD PERSONAL.

119. En relación a los hechos denunciados por V2, V5, V6, V7, V8 y V9, este Organismo Nacional concluye que fueron víctimas de malos tratos por parte de servidores públicos de la FGJEM, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se realizan.

120. El trato cruel consiste en “(...) *actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico*”.⁵

121. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “*Nadie debe ser sometido a (...) tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona (...) será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

⁵ Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/tortura/definicion>.

122. El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención (...) será sometida a (...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación (...).”*

123. Este Organismo Nacional contó con evidencias que permiten establecer que durante los primeros cuarenta minutos del día 11 de septiembre de 2020, V5, V6, V7 y V8 fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, al ser desalojadas de forma violenta conjuntamente con otras personas, cuando se encontraban manifestándose de forma pacífica en el interior de las instalaciones de la Visitaduría General de la CODHEM en el Municipio de Ecatepec, Estado de México y posteriormente ser detenidas y trasladadas al CJMAZ, Estado de México para ser puestas a disposición del MP; de igual forma se constató que V1, V2 y V9 al acudir en auxilio de las y los manifestantes del Colectivo Ehécatl y Fundación Iris, al centro de justicia señalado y preguntar por la situación jurídica de las personas detenidas, fueron golpeadas y amenazadas con agredirlas y ser llevadas a algún penal respectivamente, por policías que resguardaban el lugar, tal y como se precisa en los párrafos subsecuentes.

a) Violación al derecho al trato digno e integridad personal, en agravio de V2, V5, V6, V7, V8 y V9 atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

124. Esta Comisión Nacional, una vez que ha señalado la normatividad tanto interna como internacional respecto al derecho al trato digno e integridad personal, llega a la conclusión que la conducta llevada a cabo por personal de la FGJEM, violentó el derecho al trato digno e integridad personal de las y los manifestantes

que el 10 y 11 de septiembre del año en curso, protestaban en el interior de las instalaciones de la CODHEM.

125. Al respecto, del contenido de las Actas Circunstanciadas de 12 y 14 de septiembre de 2020, suscritas por personal de este Organismo Nacional en las que V5, V6, V7 y V8 coinciden en referir que el jueves 10 de septiembre de 2020, se encontraban en las instalaciones de la CODHEM en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, en compañía de integrantes del Colectivo Ehécatl debido a que habían tomado de forma pacífica las instalaciones de dicho Organismo, y que después de pertenecer varias horas en el interior de dicho recinto alrededor de la medianoche empezaron a llegar vehículos de la policía y otros sin placas, con personas vestidas de negro, con logotipos en su vestimenta que decía “FGJE” al parecer del grupo táctil.

126. De igual forma refirieron ante personal de este Organismo Nacional que en el interior de las oficinas estaban 11 mujeres, 7 menores de edad y 2 hombres adultos, encontrándose en una oficina alterna junto a la recepción, en ese momento escucharon que personas golpeaban con fuerza la puerta, lo cual los asustó y comenzaron a gritar, debido a que estas rompieron la puerta para ingresar al lugar.

127. Llegando más de 20 personas, tanto hombres como mujeres, quienes las insultaron, les dieron órdenes y les aventaron las sillas que previamente las y los manifestantes habían colocado para evitar que entraran, diciéndoles palabras altisonantes y comenzaron a golpearlas en diferentes partes del cuerpo, con puñetazos en la cara, jalones de cabello, patadas y pisotones.

128. Del relato de V5, se desprende que los elementos de la Policía de Investigación, pese a que se percataron que se encuentra en estado de gravidez, la

rodearon cuatro de ellos, dándole puñetazos en el pómulo del lado derecho, en la frente del lado izquierdo y en el labio, provocando que éste se le abriera, jalándola del brazo, momentos en los que V6 la atrajo al percatarse que otro de los hombres le tiraba una patada en su abdomen que le ocasionó dejarla sin aire, no importando que sus compañeras le gritaban que estaba embarazada. Posteriormente, otro hombre la jaló por lo que cayó de rodillas y éste la arrastró y aventó por las escaleras, cerca de 10 escalones, en tanto que dos policías mujeres que permanecían afuera de las instalaciones la tomaron de los brazos, arrastrándola hasta atravesar la calle, lugar donde la siguieron insultando.

129. Respecto a la declaración de V6, se advierte coherente y veraz al señalar que al tratar de proteger a V5 de los policías que la jalaban, alrededor cinco de ellos lo jalaron de los cabellos, lo tomaron de la cabeza, cayendo sobre las cosas que se encontraban en el lugar, después lo derribaron y estando en suelo lo patearon, le propinaron puñetazos en varias partes del cuerpo, mientras le decían insultos, posteriormente fue llevado al filo de las escaleras que dan a la calle, le dieron una patada en el costado derecho, por lo cual cayó por las escaleras de una altura aproximada de un piso, durante el forcejeo lo despojaron de sus lentes, mismos que doblaron y aventaron; finalmente le torcieron sus brazos, lo llevaron a la acera de enfrente y lo colocaron frente a la pared, sin permitirle que volteara.

130. En cuanto a V7, una vez que ingresaron los elementos de la policía a la CODHEM, una de ellas intentó aventarle una silla, por lo que forcejeó con esta, pero resbaló, momentos en los que la agente le aventó la silla y cayó al piso, al tiempo en que se les subieron tres policías mujeres, una la sujetó del cuello, otra las piernas, una más las manos, siendo que V7 únicamente pedía ver a su mamá, ya que veía que la estaban jaloneando y, en un momento determinado no supo qué pasó, pero esta no se encontraba en el cuarto solo había tres mujeres y dos

hombres policías; uno de ellos, le intentó quitar la piñonera “bolsa cangurera”, pero la tocó en sus “bubis y su parte íntima de abajo” mientras las otras la sujetaban, momentos en que uno de los policías señaló “ya déjenla, porque se va a lastimar”; una vez que la soltaron un elemento con boina la insultó, la tomó del brazo derecho y la aventó por las escaleras y al caer al piso, la arrastró, continuó golpeándola conjuntamente con otras policías, hasta finalmente subirla a una camioneta blanca.

131. Por lo que refiere V8, acudió a la CODHEM conjuntamente con su progenitora y unos niños, al estar en compañía de las personas que se manifestaban en el lugar, se encontraban haciendo tortas para cenar momentos en los que vio llegar aproximadamente 10 vehículos entre camionetas, sedanes de colores blancos, negros que no eran patrullas; de los cuales bajaron hombres y mujeres, quienes les dijeron que lanzarían gas, escuchó que una de sus compañeras dijo “tápense los ojos”, abrió la ventana, señaló que había niños y una persona embarazada en el interior, pidiendo que los dejaran salir.

132. Pese a que V8 trató de dialogar con las personas que llegaron, éstos las insultaban y en un determinado momento lograron entrar agrediéndolas con golpes y patadas, le pegaban a V5 aun cuando está embarazada, que a V7 le aventaron una silla, por lo cual se puso enfrente de ellas para que no las golpearan, pero la jalaban, la levantaron de la blusa, le tocaron los pechos y la jalaban hacia afuera, al señalarles que la estaban desnudando, ellos la insultaron, acto seguido la bajaron de las escaleras y observó que tanto a V5 como a V7 las golpeaban, distinguiendo que una policía vestía una chamarra que decía “*Policía de Investigación*”. En todo momento, tanto V7 como V8 siguieron siendo objeto de malos tratos por parte de la policía, hasta que las subieron a una camioneta negra para posteriormente pasarlas a una camioneta blanca, así como a los niños que las acompañaban.

133. Una vez que a V5, V6, V7 y V8 los subieron a la camioneta, los continuaron agrediendo física y verbalmente, inclusive se percataron que V5, V7 y V8 portaban el botón de pánico que el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas les proporcionó, a lo cual los agentes de la policía les señalaron que no servía y que, aun con dicho botón las podían desaparecer.

134. V5, V6, V7 y V8 fueron trasladadas y trasladado al CJMAZ en el Estado de México, donde inicialmente las y lo mantuvieron sentados en las bancas de espera, entregándoles una hoja con sus derechos; posteriormente, al percatarse que llegó un grupo denominado “*feminista*”, los policías procedieron a ingresarlos a las galeras, incluyendo a las personas menores de edad, argumentándoles que era por su seguridad.

135. Los hechos narrados por V5, V6, V7 y V8 fueron corroborados por V1, V2 y V9 el 12 de septiembre y 9 octubre de 2020, respectivamente, ante personal de este Organismo Nacional, en la cual V1 agregó:

135.1. Que entre las 23:00 y 23:30 horas estaban haciendo vigilancia, vio que comenzaron a llegar coches de la policía y choches sin placas, enterándose con posterioridad que se trata de personal de la citada fiscalía de la Policía Municipal de Ecatepec y de la Secretaría de Gobernación del estado de México, quienes comenzaron hacer grupos en las aceras continuas. A las 23:45 horas se fueron dos visitantes de la CODHEM y llegó un coche con compañeras de otros colectivos que les llevaron cobija y despensas. Ella decidió retirarse, no sin antes pedirle a su compañera V5 mujer embarazada que se encontraba en el interior de las instalaciones que se encerrara porque ya había llegado mucha gente. Cuando

ya iba en camino a su casa V5 le marcó por teléfono para decirle que las estaban reprimiendo, motivo por el cual decidió regresar a la CODEHM; no obstante, ya no había nadie, informándole una persona que las habían trasladado al Centro de Justicia de Atizapán. Se trasladó a ese lugar y los granaderos la intentaron agredir, pero ella les explicó que lo único que quería era información sobre sus compañeras detenidas; en ese momento observó que llegaron más policías, gente del DIF para llevarse a los niños que estaban detenidos, indicó que un granadero la empujó con su escudo y finalmente llegó una abogada, que no sabe quién es y quien la llamó, la cual les informó que las detenidas ya iban a salir.

136. En cuanto a V2, dijo que:

136.1. *"(...) eran como las 00:30 horas ya del 11 de septiembre de 2020 cuando me dijeron que se habían puesto feas las cosas y que habían detenido a unas compañeras (...) me dirigí a las instalaciones de Atizapán, ahí llegué como a las 02:30 horas y pude ver a unas cuantas de mis compañeras que estaban por fuera gritándole a los policías, yo me acerqué con mi celular en la mano y les dije que era de la Prensa y me dejaron grabar, pero después un policía me jaló para quitarme el teléfono que traía en la mano, pero no me lo quitó, sabíamos que los policías habían golpeado a nuestras compañeras, los policías que estaban por dentro de la reja de esa Fiscalía nos decían de groserías y nos agredieron gritándonos, echándonos gas verde, el humo de los extintores, con sus armas largas las cuales no accionaron en*

ningún momento, pero nos apuntaban con ellas, un policía me pegó con un extintor en el abdomen y el costado derecho para tratar de sacarme, también nos aventaron las sillas esas largas que hay en los ministerios públicos y nos alcanzaron a pegar a varias, a mí me dio en el muslo derecho, nosotras nos empezamos a salir, pero los policías nos siguieron hasta la avenida y a mí me aventaron una cubeta llena de agua en la espalda, yo solamente sentí el golpe y el agua, pero seguí caminando y logramos salir por una puertita que está a lado de la entrada y nos echamos a correr (...)”

137. Por su parte V9, señaló que:

137.1. *“(...) durante la madrugada del 11 de septiembre de 2020, su pareja le llamó por teléfono para informarle que la habían detenido en la CODHEM, motivo por el que acudió al Centro de Justicia de Atizapán, el cual estaba cerrado y custodiado por agentes pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad (CES). Agregó que en ese lugar, llegaron familiares, abogados y otras activistas, pero como la autoridad no les daba información sobre las detenidas, las activistas se empezaron a manifestar, repeliendo la policía la manifestación, aventándoles diversos objetos. Al acercarse a la entrada, un policía de la Fiscalía lo llevó a donde estaban los policías que habían detenido a las chicas, quienes lo despojaron de sus pertenencias, lo golpearon y lo introdujeron al interior de la Fiscalía. (...)”*

138. Las narrativas llevadas a cabo por V1, V2, V5, V6, V7, V8 y V9, ante personal de este Organismo Nacional proporcionaron circunstancias de modo, tiempo y

ocasión respecto al desalojo por parte de elementos de la FGJEM, en contra de las y los manifestantes que se encontraban en el interior de las instalaciones de la CODHEM, desalojo que se llevó de forma violenta, ofensiva e innecesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, evitando con ello la libertad de reunión y protesta social pacífica.

139. En ese sentido, del informe rendido por la CODHEM a este Organismo Nacional, se desprende que las y los manifestantes dentro de las instalaciones de la Visitaduría externaron sus peticiones; inclusive del informe de 18 de septiembre del año en curso emitido por la FGJEM que rindió a la CODHEM, refieren que acudieron para brindar acompañamiento “(...) al [AR3] *para atender en colaboración sus exigencias, entre ellas, la destitución de la Coordinadora de Género de la misma demarcación y por la amenaza de linchamiento que las activistas hicieron a las Visitadoras General y Adjunta de la sede*”.

140. Al respecto, es de resaltar que la FGJEM, remitió informe a este Organismo Nacional en el que reitera, entre otras cosas, que en todo momento se apegó a los protocolos existentes como el de Investigación y Persecución del Delito del Estado de México, así como al relacionado para asuntos y derechos que involucren a niñas, niños y adolescentes, en la que deben apegar su actuación a las normas que rigen sus respectivas funciones. Finalmente, que atendió al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza tratándose de manifestaciones y reuniones públicas.

141. No obstante, de las evidencias se advierte que no ocurrió así, dado que el desalojo de las y los manifestantes se dio con uso excesivo de la fuerza, violentando el artículo 36, fracción V, de la Ley de la FGJEM, ya que su actuación no se apegó a estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza legal, sin prevalecer el

diálogo, interviniendo en el operativo más elementos de la Policía de Investigación hombres que mujeres, sin que mediara denuncia por parte de personal de la CODHEM para desalojarlas, por lo tanto, no se contaba con orden judicial alguna para ese objetivo, con lo cual se vieron mermadas sus defensas y trato igualitario.

142. Sobre ese último punto, se contó con Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2020, suscrita por personal de la CODHEM, en la que se hace constar que esa institución, a través de la Red Social Twitter, publicó una petición *“para garantizar la seguridad de las mujeres detenidas en #Ecatepec durante la madrugada, exigimos su protección y liberación inmediata”*; con lo cual se constata que no existía denuncia por la comisión de algún hecho ilícito en contra de las y los manifestantes que justificara su detención. Inclusive en la fecha señalada, se le permitió a V3 ingresar por las pertenencias del grupo al organismo autónomo estatal.

143. En tanto que, por lo que hace a las personas menores de edad, de igual forma se atentó con el derecho al interés superior de la niñez, dado que se les dio un trato igual que a los adultos al momento de desalojarlos del recinto de la CODHEM, más aún fueron trasladados a la agencia del MP en Atizapán de Zaragoza, donde los ingresaron a las rejas de práctica con el argumento de que era por su seguridad, ya que habían llegado otro grupo de manifestantes al lugar, omitiendo con ello darles un trato digno y asistencia social, en virtud de que la persona que se encuentra a su cargo había sido detenida, por lo cual debió prever que los niños no podían permanecer en ese sitio hasta en tanto se acreditara que se encontraran en buen estado de salud y que se le podían entregar a su representante.

144. En ese tenor, existe el Protocolo de Investigación y Persecución del Delito del Estado de México, autorizado a través del Acuerdo 06/2016 del entonces

Procurador General de Justicia del Estado de México, el cual se creó para garantizar el derecho a la igualdad y con ello encontrar soluciones justas en el trato hacia las mujeres, la injusticia, la jerarquización de las personas basadas en el género, teniendo como objetivo que se les dé un trato igualitario en derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, a lo cual la autoridad ministerial no atendió, con lo cual de igual forma transgredió el artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de la FGJEM en la que se debe prevenir violaciones a derechos humanos y asegurar la actuación con perspectiva de género y respeto al interés superior de la niñez.

145. La FGJEM debió atender el principio de perspectiva de género, que no es otra cosa más que el conjunto de acciones encaminadas a que las mujeres reciban un trato imparcial mediante mecanismos que permitan que ninguna circunstancia las deje en condiciones de desventaja respecto de los hombres para el ejercicio pleno de sus derechos. Lo que en el caso a estudio no ocurrió, dado que fueron desalojadas del recinto de la CODHEM con uso excesivo de la fuerza, propinándoles alteraciones en su salud para lograr su objetivo de someterlas.

146. AR1 no privilegió los mecanismos adecuados para encontrar soluciones adecuadas a las necesidades de las y los activistas que se encontraban en la CODHEM, dejándolas en desventaja aun cuando conocía sus peticiones y que éstas no eran otra cosa que las de ser escuchadas y que se resolvieran sus quejas respecto a asuntos relacionados con delitos con perspectiva de género. No obstante, permitió que elementos de la FGJEM desalojaran del lugar a las y los manifestantes con excesivo uso de violencia. Al respecto, la autoridad deberá realizar la investigación respectiva para determinar quiénes más intervinieron en dicho operativo para deslindar responsabilidades.

147. Respecto a la afectación al derecho a la integridad personal de la que fueron objeto las y los manifestantes, se acreditó que fue ejecutada con uso de violencia, tal como quedó constatado con las opiniones médicas - psicológicas que personal de esta Comisión Nacional realizó, como a continuación se analizan:

147.1. Respecto a V5:

147.1.1. Las lesiones que se le apreciaron quedaron establecidas con el Certificado de Estado Físico y Lesiones, emitido el 12 y 14 de septiembre de 2020 por personal de este Organismo Nacional, *“(...) presenta aumento de volumen de 1.0 por 0.5 centímetros acompañado de dolor a la palpación, a nivel de la articulación acromio-clavicular izquierda (hombro izquierdo) (...) Una excoriación cubierta por costra hemática fácilmente desprendible, puntiforme, ubicada en la comisura labial izquierda (...) una equimosis violácea, irregular, de 2.0 por 1.0 centímetros, ubicada en cara postero-externa tercio medio de brazo izquierdo (...) **CONCLUSIÓN: Única:** [V5], **SÍ** presentó lesiones al momento de la certificación, las cuales se clasifican médico-legalmente como que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.*

147.1.2. En cuanto a la valoración psicológica de V5, se concluyó *“**PRIMERA:** El estado emocional de [V5], al momento de la entrevista y observación clínica realizada (...) en fecha 14 de septiembre de 2020, es lábil transitando entre eutimia, enojo, ansiedad, acorde a la circunstancia, se encontró consciente, ubicada en sus esferas vitales de tiempo, lugar, persona y*

*circunstancia, sin alteraciones en sus procesos mentales superiores. **SEGUNDA:** Si bien es cierto debido a las actividades que desarrolla la evaluada como 'activista' presenta síntomas como ansiedad, pensamiento y lenguaje persecutorio, temor constante, también lo es que síntomas como enojo, angustia, alteraciones del sueño y falta de apetito se agudizaron debido a los hechos narrados".*

147.2. En cuanto a V6:

- 147.2.1.** Las lesiones que se le apreciaron quedaron establecidas con el Certificado de Estado Físico y Lesiones, emitido el 14 de septiembre de 2020 por personal de esta Comisión Nacional, *"(...) Tres excoriaciones irregulares, cubiertas por costra hemática seca, en un área de 3.5 por 1.0 centímetros, ubicadas en la región cigomática izquierda. (...) una equimosis violácea, irregular, de 4.5 por 1.0 centímetros, ubicada en la región costal izquierda. (...) una excoriación irregular, cubierta por costra hemática seca, de 1.0 por 0.2 centímetros, ubicada en cara posterior tercio distal del antebrazo derecho. (...) una excoriación irregular, cubierta por costra hemática seca, de 0.5 por 0.3 centímetros, ubicada en cara anterior tercio distal del antebrazo derecho. (...) una excoriación irregular, cubierta por costra hemática seca, de 3 por 0.3 centímetros, ubicada en cara antero-interna tercio distal del antebrazo izquierdo. (...) una excoriación puntiforme, cubierta por costra hemática seca, ubicada a nivel de la cara posterior del primer metacarpo de la mano izquierda. (...) una excoriación irregular, cubierta con costra hemática seca, de*

2.0 por 0.3 centímetros, ubicada en cara anterior de la rodilla izquierda. (...) **CONCLUSIÓN: Única:** [V6], **SI** presentó lesiones al momento de la certificación, las cuales se clasifican médico-legalmente como que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

147.2.2. En cuanto a la valoración psicológica de fecha 24 de septiembre de 2020 practicada a V6 por personal de este Organismo Nacional, se concluyó “(...) **SEGUNDA:** No presenta alteraciones en sus procesos mentales superiores derivado de los hechos narrados”.

147.3. Respecto a V7:

147.3.1. Las lesiones que se le apreciaron quedaron establecidas con el Certificado de Estado Psicofísico, emitido el 23 de septiembre de 2020, “(...) *Equimosis de color violácea de cinco punto cinco centímetros de diámetro acompañada de excoriación con costra serohemática de forma lineal y oblicua que mide tres centímetros de longitud, localizadas en cara posterior tercio medio de brazo derecho, excoriación lineal con costra serohemática que mide tres punto cinco centímetros y se localiza en borde lateral de codo derecho, zona equimótico excoriativa de color rojo con costra serohemática que mide seis por cuatro centímetros y se localiza en cara anterior tercio proximal de pierna derecha. (...)* **CONCLUSIONES. PRIMERA:** [V7] *al momento de la presente certificación médica se encontró con lesiones recientes y traumáticas al exterior, que se clasifican desde el punto de vista*

*médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. **SEGUNDA:** La equimosis de color violáceo de cinco punto cinco centímetros de diámetro acompañada de excoriación con costra serohemática de forma lineal y oblicua que mide tres centímetros de longitud, localizadas en cara posterior tercio medio de brazo derecho, así como la excoriación lineal con costra serohemática que mide tres punto cinco centímetros que se localiza en borde lateral de codo derecho y la zona equimótica excoriativa de color rojo con costra sero hemática (sic) que mide seis por cuatro centímetros en cara anterior tercio proximal de pierna derecha, son contemporáneas con el día de los hechos que según alega la agraviada fueron el 11 de septiembre del 2020”.*

147.3.2. En cuanto a la valoración psicológica de V7, “(...) se encontraron afectaciones derivadas de los hechos (...) **CONCLUSIONES. TERCERA:** Sobre el estado emocional de [V7], derivado de la entrevista y observación clínica se considera primordial que reciba atención y/o tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, a fin de atender los hallazgos clínicos antes citados, así como dar abordaje a los factores de riesgo que anteceden a los hechos narrados.

147.4. En cuanto a V8:

147.4.1. Las lesiones que se le apreciaron quedaron establecidas con el Certificado de Estado Psicofísico, emitido el 25 de septiembre de 2020 por personal de este Organismo Nacional, “(...)

*Excoriaciones con costra serohemática que miden: tres por cero punto cinco centímetros y se localiza en región temporal derecha; de uno por cero punto ocho centímetros y se localiza en mentón a la derecha de la línea media; otra de forma lineal con costra hemática que mide seis centímetros localizada en dorso de pie izquierdo y de cero punto tres centímetros de diámetro en tobillo derecho. Equimosis de color violáceo azulado de tres por cero punto cinco centímetros localizada en borde medial, tercio medio de antebrazo izquierdo; de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros localizada en borde medial, tercio medio de pierna izquierda. (...) **CONCLUSIONES. PRIMERA:** [V8] al momento de la presente certificación médica se encontró con lesiones recientes y traumáticas al exterior, que se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. **SEGUNDA:** Las excoriaciones con costra serohemática de tres por cero punto cinco centímetros en región temporal derecha; de uno por cero punto ocho centímetros en mentón a la derecha de la línea media, así como la de forma lineal con costra hemática de seis centímetros localizada en dorso de pie izquierdo y de cero punto tres centímetros de diámetro en tobillo derecho, además de las equimosis de color violáceo azulado de tres por cero punto cinco centímetros en borde medial, tercio medio de antebrazo izquierdo y de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros localizada en borde medial, tercio medio de pierna izquierda, son contemporáneas con el día de los hechos que según alega la agraviada fueron el 11 de septiembre de 2020.”*

147.4.2. En cuanto a la valoración psicológica de V8, “(...) se encontraron afectaciones derivadas de los hechos (...) **CONCLUSIONES. TERCERA:** Sobre el estado emocional de [V8], derivado de la entrevista y observación clínica se considera primordial que reciba atención y/o tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, a fin de atender los hallazgos clínicos antes citados, así como dar abordaje y seguimiento a los antecedentes de naturaleza violenta y traumática que anteceden a los hechos narrados.”

148. Las alteraciones en la salud de V5, V6, V7 y V8 evidencian el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía de Investigación y con ello se corrobora que en ningún momento se privilegió el diálogo entre las y los manifestantes y la autoridad, aunado a que dicha intervención nunca estuvo justificada dado que no existía denuncia por parte de los SP de la CODHEM, por lo tanto resulta contradictorio el informe que rindió la FGJEM a esta Comisión Nacional respecto a que intervinieron porque se estaban dañando las cosas que se encontraban en el interior de la CODHEM, lo cual fue desmentido por dicho Organismo autónomo de derechos humanos.

149. De la mecánica de los hechos acontecidos podemos advertir la continuación en la violación al derecho a la integridad personal por parte de elementos de la FGJEM en un segundo momento, esto es, al estar en las instalaciones del Centro de Justicia de dicha Fiscalía en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, toda vez al acudir diversas personas a preguntar por la situación jurídica de las y los manifestantes fueron agredidas.

149.1. En cuanto a V2:

149.1.1. Las lesiones que se le apreciaron quedaron establecidas con el Certificado Médico de Estado Físico, emitido el 21 de septiembre de 2020, “(...) **Tórax:** (...) Refiere dolor en región dorsal (...) se advierte aumento de volumen de 5x5 cm de forma irregular, sin lesiones al exterior y dolor moderado a la palpación (...) **Abdomen:** (...) Presenta dolor a la palpación media y profunda en región de hipocondrio derecho y epigastrio, cara lateral derecha del tórax a nivel de los arcos costales X a XII (...) Se explora la parte anterior y lateral de la parrilla costal, sin evidencia de chasquidos, deformidades, únicamente dolor a nivel de arcos costales X a XII, sin lesiones (...) **Extremidades torácicas y pélvicas:** (...) Se aprecia equimosis de color verde amarillenta de forma irregular de 3x3 centímetros, localizada en cara antero-lateral del tercio medio del muslo derecho. (...) **CONCLUSIONES: PRIMERA:** [V2] al momento de la certificación (...) presenta lesiones que desde el punto de vista médico forense, se clasifican médico legalmente cómo de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar (...)”

149.2. Al respecto, V9 indicó:

149.2.1. Las lesiones que se le apreciaron quedaron establecidas con el Certificado de Estado Físico y Lesiones, emitido el 2 de octubre de 2020 por personal de esta CNDH, “(...) Presenta dos soluciones de continuidad lineales ambas saturadas, las dos

presentan costra seca desprendible, la primera en parietal derecho de siete centímetros, y la segunda en occipital a la izquierda de la línea media que mide dos punto cinco centímetros (...) **CONCLUSION: Única:** [V9] **SÍ** *presentó lesiones al momento de la certificación, las cuales se clasifican médico-legalmente como que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*

- 149.2.2.** En cuanto a la valoración psicológica de V9 del 8 de octubre de 2020, se concluyó **“PRIMERA:** *De la entrevista y valoración psicológica se desprende que [V9] presenta signos y síntomas compatibles con la presencia de un Trastorno de Estrés Agudo, debido a condiciones anímicas e historia de vida preexistente actualmente exacerbados por los hechos que investiga éste Organismo Autónomo según los criterios que establece el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-V).”*

150. Se advierte que el trato que le dieron a las personas que arribaron al CJMAZ, Estado de México no fue digno, lo cual, además, se soporta con el dicho de V1, quien manifestó que al acudir a las instalaciones del Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, un granadero la empujó con su escudo, lo que conlleva a determinar que la consecuencia de la ausencia de mecanismos preventivos como el diálogo, concluyó en la intervención de la policía a través del uso de la fuerza en contra de personas que no guardaban relación con los hechos y que su única intención era la de conocer la situación jurídica de las personas detenidas.

151. Al respecto, la Policía de Investigación omitió atender al Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza Pública del Estado de México, siendo que en éste se direcciona la actuación de los agentes de la policía para contener a las personas cuando se encuentran en riesgo o bien ponen en riesgo el orden, la paz, la libertad, la integridad física, el patrimonio de las personas, al tiempo que preservan la vida y los derechos humanos de todas las personas involucradas.

152. Los lineamientos y directrices para el uso de la fuerza pública en situaciones de riesgo deben atender a los principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad y de forma excepcional el uso de la fuerza siempre debe de ser el último recurso y se regirá por un principio de progresividad ya que ésta va escalando de nivel en la medida que aumenta el riesgo, circunstancias todas ellas que los elementos de la Policía de Investigación no procuraron.

153. Al respecto, la CrIDH en la sentencia de 28 de noviembre de 2018 del “Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*”, determinó que *“si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público, a efectos de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles”*⁶.

⁶ CrIDH. “Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*”. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 167.

154. Tal como quedó constatado con las declaraciones de V2, V9 y V1, así como los videos que fueron bajados de las redes sociales, en los que se advierte que no existió proporcionalidad respecto al número de elementos en comparación con las y los manifestantes, el empleo del uniforme, la actitud, el equipo a fin de persuadir al grupo, quienes en todo momento precisaron que no solo entraron policías uniformados sino también personas vestidas de civil y la utilización de vehículos no oficiales; de igual forma se omitió el empleo de frases concretas, control de contacto, reducción de movimiento, utilización de fuerza no letal, dado que contrario a ello, fueron insultadas, golpeadas en diferentes partes del cuerpo e inmovilizadas y desalojadas del lugar.

155. Se puntualiza que en los videos *“Así fue la toma y posterior desalojo de feminista de la CODHEM en Ecatepec”* y *“Desalojan a mujeres de la CODHEM en Ecatepec, denuncian violencia policial”*, a los que ya se ha hecho referencia anteriormente, se advirtió que asistió un número considerable de policías de investigación, la presencia de más hombres que mujeres en el desalojo de las activistas, que ingresaron policías sin uniforme y que algunos de estos estaban armados, lo que es contrario al contenido del informe de la FGJEM rendido ante este Organismo Nacional, en el que se señala que participaron 25 elementos del sexo femenino y que sólo serían apoyadas en caso de extrema necesidad por elementos del sexo masculino, aunado a que se aseveró que se verificaría que todo el personal que llegara a entrar a las instalaciones se encontrara debidamente uniformado y que no portaría ningún tipo de arma.

156. Prueba del uso excesivo de la fuerza en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se materializó con un diverso video intitulado *“Detenidas en Codhem Ecatepec son trasladadas al Centro...”*, mismo que presenta los hechos acontecidos

en las instalaciones del Centro de Justicia que se encuentra en el citado lugar, del que se desprende lo siguiente:

156.1. Un grupo de mujeres trata de ingresar a dicha dependencia, se escucha la voz de una mujer que decía “*las sacas o vamos por ellas*”; además, se observó que al ingreso de la agencia hay cinco elementos policías con gorras y cubrebocas, con vestimenta negra, que al ver las expresiones de las mujeres, uno de los policías activa un extintor en contra de ellas a fin de replegarlas, los policías corren a fin de presionarlas y que salgan del estacionamiento, logrando que se retiraran corriendo y salieran, se escuchan gritos e insultos en contra de los policías, salen corriendo aventando objetos en contra de los policías, cierran de inmediato las rejas de esa Institución.

157. En el video localizado en el sitio Twitter, en el link <https://twitter.com/status.1304328272134565888>, se verificó una voz femenina que señala: “... *policías están lanzando bancas, objetos... a las y los manifestantes... las están agrediendo directamente... aquí en la Fiscalía de Atizapán*”. En tanto que en diverso video bajo el link <https://twitter.com/status.1304435299578245122>, se advierte la existencia de rejas que separan los bandos, una parte de ellas, forman lo que es un portón, el cual al principio se encuentra abierto y posteriormente, entre agresiones con objetos, empujones y señalamientos, es cerrado por los sujetos que se encuentran del lado donde se ubica una construcción sin logos, insignias o escudos. Se observan nubes de humo o gas en medio de la multitud de personas.

158. Es evidente que la Policía de Investigación transgredió tanto en la sede de la CODHEM, como en el Centro de Justicia de la FGJEM en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el ejercicio de reunión, bajo el contexto de protesta social

pacífica, así como al trato digno e integridad personal, dado que su intervención en ningún momento buscó canales apropiados de diálogo para conocer los motivos y pretensiones que invocaban las integrantes del Colectivo Ehécatl y la Fundación Iris, contrario a ello hubo un uso excesivo de la fuerza que no fue proporcional a las circunstancias del hecho y sobre todo se apartó del enfoque diferenciado y de género para la prevención del conflicto que se estaba dando.

159. Se puede concluir que la autoridad responsable disfrazó el uso de la fuerza con una aparente seguridad a las personas menores de edad y mujeres que se encontraban en el interior de la CODHEM, sin embargo, se apartó de los protocolos que existen en favor de ambos grupos vulnerables, ocasionando con ello la violación al derecho humano al trato digno e integridad personal, aunado a que no justificó la medida de llevar a las y los detenidos a un Centro de Justicia diverso al que les correspondía, como lo era el propio Municipio de Ecatepec, Estado de México, no así al de Atizapán de Zaragoza.

160. No escapa a la óptica de esta Comisión Nacional que V7 y V8 señalaron haber sido objeto de tocamientos en sus partes íntimas, por parte de elementos de la Policía de Investigación cuando las desalojaron del interior de la CODHEM, por lo cual al tratarse de posibles conductas ilícitas previstas en el Código Penal del Estado de México, se deberá asesorar a las agraviadas para que presenten denuncia de hechos ante el Ministerio Público estatal correspondiente, en caso de que así lo decidan.

161. Por otra parte, por lo que hace al señalamiento de V2 en relación a la participación de elementos de la Policía Estatal en los hechos relacionados con el desalojo, detención y agresión contra las personas manifestantes que se encontraban en la CODHEM el 11 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional

solicitó información a la SSEM, autoridad que de forma extemporánea respondió que los elementos de la Coordinación Regional Ecatepec de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de dicha Secretaría, no tuvieron participación alguna en los hechos. Al respecto, este Organismo Nacional no contó con evidencia suficiente para acreditar la intervención de la SSEM en el evento en cuestión, por lo cual no se pronuncia en contra de dicha corporación policial.

162. Finalmente, respecto a SP1, SP2, SP3 y AR2, de acuerdo a lo señalado por las agraviadas, son SP que han incurrido en acciones y/u omisiones en contra del servicio público, por lo cual la CODHEM deberá realizar una investigación a fin de determinar si han incurrido en violaciones a derechos humanos y, en su caso, informar a la autoridad competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

163. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y quienes resulten responsables de la FGJEM y de la CODHEM, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, 2, fracciones I y II, y 50, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, vigente al momento de los hechos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

164. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR1 y los demás servidores públicos que intervinieron en el desalojo de las y los manifestantes del Colectivo Ehécatl y Fundación Iris, así como en las instalaciones del CJMAZ, en el Estado de México o bien quien haya ordenado el desalojo de las y los manifestantes son responsables de la violación al derecho de libertad de reunión, en relación a la protesta social pacífica en contra de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11 y al derecho al trato digno e integridad personal de V2, V5, V6, V7, V8 y V9; así como AR2, AR3 y los que resulten responsables de la CODHEM por omitir proteger y garantizar los derechos humanos de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, que tuvo como consecuencia que no se respetara su libertad de reunión ante una protesta social pacífica, su trato digno e integridad personal, lo que hace indispensable la investigación para que en su caso, se determine la responsabilidad correspondiente.

165. El personal de la FGJEM también vulneró los artículos 6, 7, fracciones VII y VIII, 8, 9, 10, fracción II, 22, fracción XXVI, y 36, fracción V, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México vigente al momento de los hechos, así como los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

166. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de AR1 y los servidores públicos que intervinieron en los hechos ya sea ordenando o ejecutando el desalojo de la CODHEM y las instalaciones de la FGJEM, sede en Atizapán de Zaragoza, en el

Estado de México y quien resulte responsable y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén.

167. De igual forma se deberá determinar la responsabilidad de AR2 y AR3, al haber abandonado a las y los manifestantes que se encontraban en el interior de sus propias instalaciones, y omitir dar seguimiento a las medidas precautorias que de forma verbal le solicitaron a AR1, para proteger a las niñas y niños que se encontraban acompañando a las y los manifestantes, pudiendo a la vez evitar que se afectara la integridad personal de todos y todas los ahí presentes.

168. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

169. Denuncia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en contra de los servidores públicos de dicha dependencia que hayan ordenado y propinado las agresiones en contra de V2, V5, V6, V7, V8 y V9 el 11 de septiembre de 2020.

170. Queja en contra de AR1 y quienes resulten responsables ante el Órgano Interno de Control de la FGJEM, a fin de se inicie el procedimiento de investigación administrativo con motivo de las irregularidades ya precisadas o bien, lo remita a la autoridad que de acuerdo a su normatividad interna deba iniciarlo.

171. Queja en contra de AR2, AR3 y quienes resulten responsables ante el Órgano Interno de Control de la CODHEM, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las omisiones ya precisadas.

172. Las autoridades administrativas encargadas deberán realizar dichas investigaciones, tomando en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determinen la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

173. Esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación correspondiente, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas, a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

174. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, fracciones I, II, IV y V, 2, 3, 4, fracción I, 5, fracciones XIV y XIX, 10, 11, 12, fracciones III, V y VI, 13, 14, 16, fracción II, 17, fracción VII, 38, 59, 68, 73, fracción V y 74, fracciones I y II, de la Ley de Víctimas del Estado de México, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en

sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar tales violaciones a derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

175. Los artículos 18, 19, 21, 22, inciso f), y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

176. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*”⁷.

⁷ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

177. Sobre el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)*⁸”.

178. En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión a los derechos humanos a la libertad de reunión en agravio de V1, V3, V5, V7, V8, V10 y V11, así como al trato digno e integridad personal de V2, V5, V6, V7, V8 y V9, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente lo siguiente:

Rehabilitación.

179. De conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de México, se deberá brindar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 la atención médica y psicológica que en su caso requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse atendiendo a su edad y especificidades de género, respecto de personas menores de edad, previa autorización de su progenitora o representante.

180. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, deben incluir la provisión de medicamentos.

⁸ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.



Satisfacción.

181. Este Organismo Nacional formulará queja ante el Órgano Interno de Control de la FGJEM, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes o bien, lo remita a la autoridad que de acuerdo a su normatividad interna deba iniciarlo, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad de AR1 y demás elementos de la FGJEM que intervinieron en los hechos relativos al desalojo, traslado y puesta a disposición de las y los manifestantes, respectivamente ante el CJMAZ, ello con fundamento en el artículo 49, fracción XII, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

182. En cuanto a AR2, AR3 y demás personas servidoras públicas que hayan intervenido en los hechos, este Organismo Nacional formulará queja ante el Órgano Interno de Control de la CODHEM a fin de que se determine su responsabilidad en términos del artículo 25, fracciones XI y XIX, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

183. De igual forma, este Organismo Nacional presentará denuncia penal en contra de los servidores públicos de la FGJEM que ordenaron y propinaron las agresiones a V2, V5, V6, V7, V8 y V9 el 11 de septiembre de 2020.

Garantías de no repetición.

184. Consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

185. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al grupo táctico de la FGJEM que participó y mandos que dirigieron la operación, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente para prevenir e identificar de forma eficaz, las conductas que atenten contra la dignidad humana de las víctimas y la libertad de reunión en tratándose de manifestaciones y protestas sociales, con perspectiva de género y atendiendo el derecho del interés superior de la niñez a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

186. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido a AR2, AR3 y demás personal de la CODHEM que haya intervenido en los hechos materia de la presente Recomendación, con capacitación basado en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a fin de concientizar y actuar bajo los principios del servicio que desempeñan las personas a las que el Estado les ha conferido la protección y garantía de los derechos humanos de otras personas.

187. La CODHEM, en conjunto con la FGJEM, la SSEM y la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, deberán impulsar y/o participar en la elaboración y presentación de un Acuerdo para la actuación policial en manifestaciones y reuniones sociales pacíficas, a fin de garantizar derechos humanos de participantes y ciudadanía en general en éstas; prevaleciendo de igual forma los derechos de las personas que tienen necesidad de transitar con seguridad por las calles y avenidas, preservando su derecho a la libertad ambulatoria. Dicho acuerdo, deberá estar

armonizado con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, tratándose de manifestaciones y reuniones públicas.

188. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted Fiscal General de Justicia del Estado de México.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, se brinde la reparación integral a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 que incluya atención médica y psicológica, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11 en el Registro Estatal de Víctimas, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de México, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la FGJEM, en contra de los servidores públicos de dicha dependencia, que de la investigación que se realice resulten responsables por ordenar y agredir a V2, V5, V6, V7, V8 y V9 el 11 de septiembre de 2020, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en el procedimiento y se remitan las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la FGJEM en contra de AR1 y demás elementos de la FGJEM que intervinieron en los hechos relativos al desalojo, traslado y puesta a disposición, respectivamente ante el CJMAZ, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en el procedimiento, ya sea ante dicha instancia o bien ante la autoridad que de acuerdo a su normatividad interna deba conocerlo, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para dar puntual seguimiento a las Carpetas de Investigación 1 y 2 hasta la determinación correspondiente, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al grupo táctico de la FGJEM que participó y mandos que dirigieron la operación, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente para prevenir e identificar de forma eficaz, las conductas que atenten contra la dignidad humana de las víctimas y la libertad de reunión en tratándose de manifestaciones y protestas sociales, con perspectiva de género y atendiendo el derecho del interés superior de la niñez, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



SÉPTIMA. Deberá, en conjunto con la CODHEM, la SSEM y la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, impulsar y/o participar en la elaboración y presentación de un Acuerdo emitido por la última de las mencionadas, para la emisión del Protocolo de actuación de la policía en manifestaciones y reuniones sociales pacíficas, el cual deberá estar armonizado con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

PRIMERA. Se colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la CODHEM en contra de AR2, AR3 y demás elementos de la CODHEM que fueron omisos al no proteger a las y los manifestantes que se encontraban en el interior de sus propias instalaciones, y omitir dar seguimiento a las medidas precautorias que solicitaron para proteger a las niñas y niños que se encontraban acompañando a las y los manifestantes, pudiendo a la vez evitar que se afectara la integridad personal de todos y todas los ahí presentes, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a AR2, AR3 y demás personal de la CODHEM que haya intervenido en los hechos materia de la



presente Recomendación, con capacitación basado en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de dicha Comisión, a fin de concientizar y actuar bajo los principios del servicio que desempeñan las personas a las que el Estado les ha conferido la protección y garantía de los derechos humanos de otras personas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Deberá, en conjunto con la FGJEM, la SSEM y la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, impulsar y/o participar en la elaboración y presentación de un Acuerdo emitido por la última de las mencionadas, para la emisión del Protocolo de actuación de la policía en manifestaciones y reuniones sociales pacíficas, el cual deberá estar armonizado con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

189. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



190. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

191. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

192. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.